REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Diálogo entre la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional: Adopción de estándares convencionales en el Expediente N° 03248-2019-PHC/TC- Lima Este

Trabajo académico presentado por el Abogado:

Alejo Zea, Hubert Ken

ORCID: 0009-0001-2888-3971

Para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor (a):

Dr. Chavez Urquizo, Emmanuel Neptali Augusto

ORCID: 0000-0003-3389-4189

Arequipa - Perú

2025

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 15 de Septiembre del 2025

Dictamen: 015088-C-FCJyP-2025

Visto el borrador del expediente 015088, presentado por:

2021971891 - **ALEJO ZEA HUBERT KEN**

Titulado:

DIÁLOGO ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ADOPCIÓN DE ESTÁNDARES CONVENCIONALES EN EL EXPEDIENTE N° 03248-2019-PHC/TC- LIMA ESTE

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

02424271 - **PARI TABOADA MAURO**
DICTAMINADOR



70672448 - **DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO**
DICTAMINADOR



73079095 - **NAJAR BECERRA CESAR ALEJANDRO**
DICTAMINADOR



Diálogo entre la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional: Adopción de estándares convencionales en el Expediente N° 03248-2019-PHC/TC- Lima Este

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%	6%	4%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	www.fuzfirma.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to ITESO: Universidad Jesuita de Guadalajara Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El presente trabajo analiza el diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Constitucional del Perú (TC) en el caso CYT, centrado en la compatibilidad de resoluciones judiciales emitidas en un proceso de hábeas corpus con los estándares convencionales sobre prisión preventiva. El estudio, de enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, identifica tres problemas centrales: la dilación procesal injustificada, las deficiencias en el control de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales y la inaplicación del principio de interpretación conforme a los estándares de la CIDH. El análisis evidencia que la respuesta del sistema constitucional fue fragmentaria, tardía y reactiva, corrigiendo vulneraciones únicamente en sede extraordinaria. Asimismo, se examinan aspectos destacados de la sentencia del TC, como el limitado diálogo entre cortes, la aplicación oficiosa del principio de suplencia de queja deficiente y la flexibilización del derecho a probar. Se concluye que la ausencia de mecanismos institucionalizados para la recepción oportuna de estándares interamericanos debilita la tutela jurisdiccional efectiva y compromete la eficacia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, proponiéndose el fortalecimiento de prácticas judiciales estructuradas y proactivas.

Palabras clave: plazo razonable, mora judicial, derechos fundamentales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

This study examines the jurisprudential dialogue between the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) and the Constitutional Court of Peru (TC) in the CYT case, focusing on the compatibility of judicial rulings issued in a habeas corpus proceeding with inter-American standards on pre-trial detention. Using a qualitative and dogmatic-legal approach, the research identifies three key issues: unjustified procedural delay, shortcomings in the control of the guarantee of reasoning in judicial decisions, and the failure to apply the principle of interpretation in accordance with IACHR standards. The findings show that the constitutional system's response was fragmented, delayed, and reactive, addressing violations only at the extraordinary level. The analysis also covers key aspects of the TC's ruling, such as the limited inter-court dialogue, the ex officio application of the principle of deficiency supplementation, and the flexibilization of evidentiary rights. The study concludes that the lack of institutional mechanisms for the timely incorporation of inter-American standards undermines effective judicial protection and compromises the effectiveness of the constitutional and conventionality block, proposing the strengthening of structured and proactive judicial practices.

Keywords: reasonable time, judicial delay, fundamental rights

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN
ABSTRACT
ABREVIATURAS
INTRODUCCIÓN 1
JUSTIFICACIÓN 2
CAPÍTULO I: RESUMEN PROCESAL 3
CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS 21
2.1. Dilación procesal injustificada 21
2.2. Limitaciones en el control de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales 21
2.3. Inaplicación del principio de interpretación conforme 22
CAPÍTULO III: ESTUDIO Y ANÁLISIS 24
EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS 24
2.1. Plazo razonable vs. mora judicial ¿Existió una dilación procesal injustificada? 24
2.1.1. Plazo razonable 24
2.1.2. Mora judicial 28
2.1.3. Análisis y discusión 30
2.2. Motivación de las resoluciones judiciales ¿Existió limitaciones en el control dicha garantía constitucional? 35
2.2.1. Reconocimiento Constitucional y Convencional 35
2.2.2. Estándares desarrollados jurisprudencialmente por la CIDH 36
2.2.3. Patologías de la motivación 41
2.2.4. Análisis y discusión 45
2.3. Principio de interpretación conforme respecto de los estándares de la CIDH ¿Fue inaplicado? 48
EN RELACIÓN A LOS ASPECTOS DESTACADOS DE LA SENTENCIA DEL TC 51
2.4. Dialogo entre Cortes: CIDH y TC 51
2.5. Impacto de la decisión en el sistema judicial 54
2.6. Aplicación oficiosa del principio de suplencia de queja deficiente 55
2.7. Flexibilización del derecho a probar y principio pro libertatis 61
CONCLUSIONES 64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 65

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Primera instancia – Juzgado Constitucional 30

Tabla 2: Segunda instancia 31

Tabla 3: Recurso de agravio constitucional (RAC) 31

Tabla 4: Deber de motivación 37

Tabla 5: Patologías en la motivación 45

Tabla 6: Jurisprudencia relevante desarrollada por el TC 56

Tabla 7: Primera aplicación 59

Tabla 8: Segunda aplicación 60

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Indicadores 26

Figura 2: Características de la mora judicial 29

Figura 3: Frase emblemática 38

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABREVIATURAS

1JIPN: "Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional"

2 FSS-LAED: "Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Extinción de Dominio"

CADH: "Convención Americana sobre Derechos Humanos"

CIDH: "Corte Interamericana de Derechos Humanos"

CYT: "El demandante"

CP: "Constitución Política".

HC: "Habeas corpus"

JIP: "Juzgado de Investigación Preparatoria"

JIPN: "Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional"

LOPJ: "Ley Orgánica del Poder Judicial"

OBSDH: "Observatorio de Derechos Humanos"

PP: "Prisión Preventiva"

SIDH: "Sistema Interamericano de Derechos Humanos"

SPA: "Sala Penal de Apelaciones".

SSPN: "Sala Superior Penal Nacional"

TC: "Tribunal Constitucional"

TJE: "Tutela jurisdiccional efectiva".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El presente estudio examina el dialogo – recepción jurisprudencial entre la CIDH y el TC, a propósito del caso CYT, en el cual se cuestionó en la vía constitucional a través de un HC, resoluciones judiciales emitidas por un JIP, SPA, referente a un incidente de prisión preventiva por presenta incompatibilidad con estándares convencionales jurisprudenciales, entre otros cuestionamientos.

El objetivo planteado fue analizar si el TC ha adoptado de manera oportuna, eficaz y vinculante los estándares convencionales que desarrolla la CIDH a través de su jurisprudencia, evidenciando el grado de articulación real entre el derecho interno – parámetro de constitucionalidad y el parámetro de convencionalidad.

Desde un enfoque cualitativo, el análisis se estructura en torno a tres problemas jurídicos fundamentales identificados: i) la posible vulneración del derecho al plazo razonable frente a una mora judicial prolongada; ii) las limitaciones de control de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; y iii) la inaplicación del principio de exégesis conforme respecto a los estándares consolidados por la jurisprudencia de la CIDH.

Asimismo, se desarrolla los aspectos más notables de la Sentencia del TC, entre los cuales se destaca: el incipiente y limitado dialogo entre Cortes: CIDH y TC; el impacto institucional de la decisión sobre el sistema jurídico como sentencia de tipo exhortativa; la aplicación oficiosa del principio de suplencia de queja deficiente, como manifestación del deber reforzado de protección de los derechos fundamentales; y la flexibilización del derecho a probar como expresión del principio pro libertatis.

En suma, se concluye que el modelo actual de control constitucional judicial e incluso de la justicia constitucional especializada revela una integración fragmentaria, tardía y asistemática de los estándares convencionales, lo cual compromete la eficacia del principio de cosa interpretada.

De modo que se propone fortalecer una practicas judicial estructurada, activa y vinculante con los estándares desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH, a fin de consolidar un modelo de justicia constitucional conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, orientado a una protección reforzada y coherente de los derechos esenciales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo académico se justifica en la necesidad de analizar, los límites y alcances del aparato jurisdiccional en la protección de los derechos fundamentales, particularmente frente a decisiones jurisdiccionales que restringen la libertad personal por medio de la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva. Este análisis reviste especial relevancia en la medida que el caso CYT revela importantes deficiencias en la aplicación oportuna y vinculante de los lineamientos internacionales desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH, lo que pone en tensión la eficacia del principio de convencionalidad y el respeto del bloque de constitucionalidad vigente en el sistema jurídico peruano.

Desde el plano procesal constitucional, la justificación se centra en el carácter pragmático del caso, en tanto permite evidenciar el tipo de dialogo que el TC mantiene con la jurisprudencia de la CIDH. En dicho contexto, se constata que una recepción reactiva, tardía, debilita la respuesta eficaz del sistema constitucional frente a las exigencias de protección reforzada de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva normativa, el trabajo se justifica por la necesidad de visibilizar y cuestionar la falta de aplicación del principio de interpretación conforme derivados de la obligación estatal de adecuar su derecho interno a los estándares interpretativos que la CIDH desarrolla a través de su jurisprudencia.

Finalmente, el trabajo se justifica en tanto se resalta y reflexiona la labor integral del Juez constitucional como garante del bloque constitucional y convencionalidad, y no como un operador discrecional ajeno al derecho internacional, sino como un operador jurídico obligado a asumir y aplicar activamente los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I: RESUMEN PROCESAL

1.1. Demanda de habeas corpus

El 09 de abril del 2019, CYT interpuso demanda de habeas corpus contra los Jueces de la SSPN. Formuló como petitorio se declare nula y sin efecto jurídico la Resolución N° 26 dictada por la SSPN que confirmaba la Resolución N° 16 expedida por el 1JIPN, que declaró fundado el requerimiento de PP en su contra por un plazo de 36 meses.

1.1.1. Antecedentes

Es importante tener en cuenta el íter procesal previo a la demanda, que CYT resume en los siguientes puntos:

- El 19 de octubre del 2018 el Quinto Despacho de la 2.ª FSS-LAED, presentó ante el 1JIPN, requerimiento de PP contra YT por un plazo de 36 meses.
- El 24 de octubre del 2018 se instaló la Audiencia de PP.
- El 23 de noviembre del 2018, en Audiencia, se expidió la Resolución N° 16, por la cual el 1JIPN declaró fundada la PP contra YT por 36 meses.
- El 23 de noviembre del 2018, YT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 16.
- El 04 de enero del 2019, YT fue notificado con el Auto de Vista expedido por la SSPN que confirmó el Auto de PP (Resolución N° 16).
- El 21 de enero del 2019, YT interpuso recurso de Casación contra el Auto de Vista.

1.1.2. Cuestión procesal previa

Es importante destacar que CYT sustentó que su demanda de habeas corpus debía ser admitida a pesar que la resolución cuestionada no había adquirido firmeza. Amparándose en la sentencia del TC (Exp. N° 04107-2004-TC), que establece que una excepción a la regla de firmeza ocurre cuando existe un retardo en la resolución del recurso. En ese sentido afirmó que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de enero del 2019, concedido el 13 de febrero del 2019, y se corrió traslado a las partes el 28 de febrero del 2019, sin que hasta la fecha de la demanda de habeas corpus se fijara una fecha para su calificación. Alego que esto configuraba la excepción mencionada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.3. Actos lesivos

CYT sostiene que la resolución impugnada y expedida por la SSPN es lesiva por tres razones principales:

- Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso por excesivo ritualismo formal, infracción del principio de congruencia recursal y vulneración del derecho a la debida motivación, por deficiente motivación, por deficiente motivación externa, motivación esencialmente incongruente y motivación aparente en fundamentos decisivos de la resolución.
- Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH sobre el uso de la PP en los Casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador; y Norín Catrimán vs. Chile.
- Separación de la doctrina jurisprudencial establecida por el TC sobre el uso de la PP.

1.1.4. Individualización de agravios

1.1.4.1. Vulneración del derecho de igualdad ante la Ley

YT sostiene que se vulneró su derecho fundamental de igualdad ante la ley, debido a que la SSPN excluyó de su razonamiento este derecho, al igual que la obligación del Perú, como Estado Parte de la CADH, de adecuar su derecho interno y sus prácticas a los estándares del Pacto de San José. Argumentó que la SSPN no aplicó el control de convencionalidad.

Citó jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente los casos Almonacid Arellano vs. Chile (párr. 124); Boyce y otros vs. Barbados (párr. 77-80); y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (párr. 225); para sostener que el control de convencionalidad busca verificar la compatibilidad de las normas y practicas internas sean compatibles con la CDAH y la jurisprudencia de la Corte IDH; que este control es una obligación general para todas las autoridades públicas dentro de sus competencias; y que el parámetro de control debe incluir no solo los tratados, sino también bajo el principio de interpretación conforme la jurisprudencia de la Corte IDH y otros tratados interamericanos de los que el Perú es parte.

YT consideraba que la SSPN debió aplicar a su caso los siguientes estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez (párr.311):

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr un fin legitimo relacionado al proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo – generales o preventivo – especiales atribuibles a la pena.
- Fundamentación en pruebas suficientes: deben existir pruebas suficientes y razonables de la participación de la persona en el delito investigado. No puede basarse en conjeturas o intuiciones abstractas.
- Revisión periódica: La PP debe ser revisada periódicamente para asegurar que las razones de la medida se mantienen. Se debe valorar si la PP es necesaria, proporcional y ajustada a los plazos establecidos por Ley. Se enfatiza que esta medida cautelar solo debe subsistir en la medida que debe estar fundada en la necesidad de asegurar de que el investigado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá la acción de la justicia.

Así también se hizo referencia a los estándares jurisprudenciales del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (párr. 225).

- El Estado no debe detener para investigar. Solo puede privar de la libertad a una persona cuando haya suficiente conocimiento para llevarla a juicio.
- La privación de libertad no debe ser para fines preventivos, sino para asegurar el desarrollo de la investigación y evitar que el investigado eluda la justicia.

En función a la base legal expuesta YT concluyó con el siguiente silogismo. Premisa mayor: si se aplican los parámetros de la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado no debería privar de la libertad para investigar, sino solo cuando tenga conocimiento para llevar a juicio. Premisa menor: requerimiento fiscal de PP por 36 meses. Conclusión necesaria: El requerimiento de prisión preventiva es incompatible con la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implica un ejercicio del MP de poder inexistente conforme a la CADH.

Finalmente, indicó que la SSPN al momento de pronunciarse sobre el agravio relacionado con el control de convencionalidad que había omitido realizar el 1JIPN, pero no lo desarrolló incurriendo en otros dos vicios: a) vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por exceso ritual manifiesto; y b) vulneración del derecho a la debida motivación, por una motivación aparente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.4.2. Inobservancia de la garantía del debido proceso: exceso ritual manifiesto

YT sostuvo que la SSPN, a través del fundamento 105 del Auto de Visto, desestimó el agravio relacionado con la ausencia de sometimiento de la aplicación de la PP a un control de convencionalidad, alegando que la defensa técnica no había identificado la norma de derecho interno que estaba siendo objeto de aplicación contraria o distinta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH.

Aclara que si bien al momento de interponer oralmente la apelación, no se enunció explícitamente el artículo 268° del NCPP, no es menos cierto que la normativa a la que se hacía referencia cuestionaba la imposición de la PP precisamente establecido en este dispositivo normativo.

De modo que YT afirmó que la SSPN al invocar la ausencia de cita explicita de la norma de derecho interno aplicada al caso, que colisionaba con la jurisprudencia de la Corte IDH, dejó sin respuesta al agravio planteado por la defensa, generando indefensión. No siendo razonable afirmar que la SSPN desconocía de la norma de derecho interno cuya aplicación debió ser sometida a control de convencionalidad.

Por último, YT para fortalecer su posición cita jurisprudencia del TC Colombiano, ordenado cronológicamente en su desarrollo:

- Sentencia T-1306 del 2001: El Juez no debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las normas procesales. El Juez no debe hacer prevalecer el derecho procesal cuando este obstaculiza la efectiva realización de un derecho sustancial, especialmente cuanto este último tiene una connotación fundamental. Las normas procesales tienen como objetivo ser un medio para alcanzar la justicia material, no un fin en sí mismas.
- Sentencia T-1091 del 2008: El exceso ritual manifiesto se presenta cuando el Juez renuncia conscientemente a la verdad jurídica evidente por un rigor excesivo en la aplicación de las normas procesales, lo que vulnera el derecho al debido proceso.
- Sentencia S-201 del 2015: Resalta que la administración de justicia debe estar orientada a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales. Esto implica que el Juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, ya que las formas no deben ser un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obstáculo para alcanzar la justicia material. El proceso debe ser visto como un medio para la realización de los derechos y no como un fin en sí mismo. El exceso ritual manifiesto se produce cuando un Juez renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, debido a un exceso de rigor en la aplicación de las normas procesales. Esta situación se puede presentar de tres formas: a) inaplicar disposiciones procesales que contravengan la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; b) exigir el cumplimiento irreflexivo de requisitos formales, incluso cuando se demuestra que son imposibles de cumplir las partes involucradas; y c) aplicar un rigorismo procesal al valorar las pruebas, lo que impide una correcta apreciación de los hechos.

Concluye YT que el tipo de exceso procesal afecto su derecho de acceso a la justicia, al negar o vulnerar el derecho a obtener una resolución justa basada en los hechos y la realidad material del caso.

1.1.4.3. Inobservancia de la garantía del debido proceso: principio de limitación recursal

YT sostuvo que el principio de limitación recursal, como garantía del debido proceso, establece que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse únicamente sobre los agravios planteados en la impugnación (tantum apellatum quantum devolutum). Citó jurisprudencia del TC, Exp. 01379-2014-AA, Exp. 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, para sostener que la afectación a este principio genera un vicio de motivación incongruente cuando: i) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio, y ii) cuando omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.

Que la impugnación no cuestionó la valoración de los certificados médicos presentados al 1JIPN, sino el cambio abrupto de su criterio sobre la justificación médica para la inasistencia a la audiencia de PP. El 1JIPN aceptó las justificaciones medicas hasta el 23 de noviembre del 2018, pero luego desestimó la justificación por una cita médica posterior (04 de diciembre del 2018), a pesar de que se presentó un documento idéntico a los anteriores, que antes habían sido aceptados.

Además, la SSPN, revisó de forma indebida los certificados médicos anteriores, alegando que no habían sido objeto de una auditoria médica, lo que no fue planteado en la impugnación. Esto indicada violó el principio de limitación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

recursal y rompió la congruencia de la decisión judicial, afectando el derecho al debido proceso y resultando en una revisión inapropiada de la decisión sobre los certificados médicos, sin pronunciarse sobre el cambio de criterio en el análisis del último certificado.

1.1.4.4. Inobservancia de la garantía del debido proceso: debida motivación

i. Deficiente motivación externa

YT argumentó que la SSPN incurre en una deficiente motivación externa al evitar responder el agravio relacionado con la separación injustificada de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH, sobre el uso de la PP. Según la Corte IDH, la PP solo debe aplicarse cuando se tiene suficiente evidencia para llevar a una persona a juicio y no detener para investigar, para ello cita el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (párr. 103).

Este agravio cuestiona que el 1JIPN no hizo aplicó el control de convencionalidad ni esta doctrina internacional al ordenar la PP. Señala que la SSPN reconoce esto, pero en lugar de abordar este punto, en el Fundamento 105, distorsiona la doctrina de la Corte IDH para predeterminar el resultado, alegando que la prisión preventiva se habría solicitado para investigar, modificando la doctrina establecida, afirmando erróneamente que la investigación ya había comenzado antes de la solicitud de prisión preventiva, sin considerar que la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH sobre el uso de la PP, toda vez que ella no se limita a proscribir la PP para investigar, sino que declara que los Estados parte de los CADH únicamente pueden privar de la libertad a la persona cuando alcancen el conocimiento suficiente para llevarlo al juicio, presupuesto que no concurría en el caso.

ii. Motivación incongruente

Este agravio planteado por YT cuestiona la motivación sustancialmente incongruente en el Auto de Vista de la SSPN. Refiere que en el Fundamento 108 indica que los elementos de prueba no son concluyentes, pero en función a otros elementos se determina en grado de intervención indiciaria la imputación de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agravante de pertenencia a una organización criminal, remitiéndose al Fundamento 34. Es decir, se presente un supuesto de motivación por remisión a otro mismo fundamento de la propia resolución.

En el Fundamento 34, sin embargo, la SSPN analizar la prueba referido al "Chat La Botica", postulado por Fiscalía para probar la estructura de la organización criminal. En este análisis, sin embargo, la SSPN concluye que el chato no es relevante, ya que involucra a congresistas que no son parte de la imputación y no demuestra una voluntad criminal. Este razonamiento, por el contrario, a lo que sostiene en el Fundamento 108, apoya el agravio de YT, por tanto, este chat no debería ser considerado como una prueba valida de cargo.

Sin embargo, la SSPN comete una contradicción al declarar improcedente el agravio en el fundamento 108, a pesar de que en fundamento 34 al que se remite apoya lo que sostiene YT. Es decir, aunque respalda la argumentación de YT en un punto (el chat no es prueba valida), la decisión final la contradice al desestimar el agravio sin una justificación coherente. Esta incongruencia entre ambos fundamentos vulnera el derecho a la motivación debida.

iii. Motivación aparente

Se postularon los siguientes agravios:

- **Agravio 1**

  YT alega que el fundamento 105, la SSPN da una repuesta insuficiente a su agravio relacionado con el no seguimiento de los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñig0uez vs. Ecuador; y Norín Catrimán vs. Chile, los cuales establecen que la sospecha para una detención debe fundarse en hechos específicos y no en meras conjeturas o decisiones abstractas. Además, la Corte IDH sostiene que el Estado solo puede privar de libertad a una persona cuando se ha reunido suficiente evidencia para llevarla a juicio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La SSPN, en su respuesta, sostiene que no se vulnera este principio, pues refiere se acreditaron los requisitos establecidos por la norma interna, lo que hace que la PP sea excepcional. Asimismo, sostiene que el carácter procesal de la PP no es punitivo y aborda el test de proporcionalidad en concreto. Sin embargo, YT critica que la SSPN no responda de manera específica el agravio planteado, sino que remita la cuestión a un fundamento relacionado a la coinvestigado KJ, lo que considera inapropiado.

YT consideró que esta respuesta de la SSPN constituye una motivación aparente, ya que no se aborda el agravio de manera individualizada para su caso, sino que se da una respuesta genérica. Un agravio tan personal debió ser tratado de forma directa y especifica, no mediante remisión a otro fundamento. Esta falta de motivación explicita y personalizada alega que vulnera el derecho a la debida motivación.

- **Agravio 2**

YT sostiene que en el fundamento 106 de la resolución recurrida, la SSPN aborda el acta de constitución y estatuto del partido Fuerza Popular, que el JIPN presentó como elemento de convicción para probar la existencia de una presunta organización criminal. La SSPN sostiene que este documento es útil para determinar la fecha de creación del partido, pero aclara que su valor probatorio depende de cómo lo interprete el Ministerio Público (MP) y la defensa técnica: el MP lo considera como un indicio de instrumentalización del partido, mientras que la defensa lo interpreta como un ejercicio legítimo del derecho constitucional de participación política. La SSPN se limita a indicar que “los elementos de convicción deben ser evaluados primero de manera individual y luego conjunta, por lo que el agravio debe ser desestimado”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

YT, argumenta que la SSPN no ha tenido en cuenta que el acta de constitución del partido es un hecho notorio y público, lo que hace que, conforme al **artículo 156.2 del NCPP**, no se pueda utilizar como prueba, ya que este hecho es conocido por todos. Además, YT critica que la SSPN no especifique cómo debería valorarse el acta de constitución (un elemento de convicción) ni cómo se vincula específicamente con el delito imputado (lavado de activos en una organización criminal). En lugar de abordar estos puntos, la SSPN simplemente desestima el agravio sin proporcionar una justificación clara sobre la relación entre el acta y el delito imputado.

Este razonamiento, según YT, constituye una **motivación aparente**, ya que la SSPN no explica adecuadamente cómo el acta debe ser considerada en el contexto del delito, lo que genera incertidumbre sobre la correcta valoración de la prueba.

- **Agravio 3**

YT indica que en el **fundamento 107** de la resolución recurrida, la SSPN menciona que la declaración de **AT** fue considerada dentro del rubro de la apariencia delictiva. En ese sentido, el **JIPN** concluyó que existía una grave sospecha sobre la existencia de una organización criminal. La SSPN aclara que el JIPN no estaba obligado a otorgar el sentido que la defensa técnica pidió, ya que solo se pronunció sobre la pertinencia de la declaración para acreditar la agravante de la pertenencia a una organización criminal, pero no sobre su relación con el delito de lavado de activos. Por eso, el agravio fue desestimado.

YT, en su agravio, sostiene que lo resuelto por la SSPN es **confuso** y difícil de entender. Argumenta que no hay una razón lógica para que la declaración de **AT** —que lo mencionó como miembro del Comité Itinerante del Comité

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011— se valore como un indicio grave de la existencia de una organización criminal. YT añade que la defensa había alegado que tal interpretación podría criminalizar la participación política en la sociedad, lo cual no fue abordado ni respondido por la SSPN.

De este modo, YT cuestiona la falta de claridad en la respuesta de la SSPN y el hecho de que no se haya dado una justificación concreta sobre cómo la declaración de Tarazona puede relacionarse con la existencia de una organización criminal.

- **Agravio 4**

En el **fundamento 110** de la resolución recurrida, la SSPN menciona que, según el 1**JIP**, la declaración de **KF** sobre su relación amical con **YT** se usa para establecer vínculos entre ambos, los cuales deben ser contextualizados e analizados junto con los demás elementos de convicción. La SSPN reconoce que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad y a elegir sus amistades. Sin embargo, concluye que la relación de amistad entre YT y KF, al ser contextualizada con otros elementos de convicción, refuerza la hipótesis del Ministerio Público de que YT es parte de una organización criminal, sin explicar claramente cómo esa amistad se vincula con la imputación de **lavado de activos**.

YT sostiene que lo resuelto por la SSPN brinda un análisis incompleto del agravio formulado, pues por un lado le otorga razón a la defensa, al admitir que toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y puede escoger las amistades que desee; empero, por otro lado, concluye que la información obtenida en la declaración de KF debe tomarse como un elemento indiciario, sin expresar para qué es útil tal indicio y como es que se relaciona con la imputación de lavado de activos en organización criminal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Además, YT destaca que nunca fue **secretario del** Partido Fuerza 2011, lo que invalida parcialmente el argumento de la SSPN.

- **Agravio 5**

YT sostiene que la SSPN incurrió en una grave vulneración del derecho a la debida motivación al realizar una corroboración cruzada de testimonios de manera arbitraria y sin un razonamiento adecuado, tal como se señala en el FJ 13 de la resolución impugnada. En este fundamento, la SSPN se refiere a los testimonios de varios testigos clave en el contexto de los aportes económicos a la campaña presidencial de KF en 2011, sin ofrecer un análisis profundo ni coherente sobre las contradicciones entre dichos testimonios.

Testimonios contradictorios: La SSPN menciona los testimonios de MBO y JHSB, quienes afirman que se realizaron aportes a la campaña de Keiko Fujimori. Sin embargo, YT argumenta que la resolución de la SSPN omite un análisis exhaustivo de las contradicciones relevantes entre estos testimonios y las declaraciones de FM, quien negó rotundamente que el Departamento de Operaciones Estructuradas hubiera enviado dinero fuera de Brasil. FM, además, desmintió la existencia de los llamados "doleiros", que supuestamente habrían facilitado estos pagos. Esta negativa directa y contundente no fue considerada de manera adecuada.

Inconsistencia en la valoración de los testimonios: YT destaca que la SSPN calificó como “contradicción aparente” la discrepancia entre los testimonios de JHSB y FM, sin ofrecer una justificación sólida. La resolución prefiere las declaraciones de MBO y LAM, quienes, aunque inciertas, son consideradas más confiables por la SSPN, sin que se explique adecuadamente por qué sus versiones prevalecen sobre las de FM. En lugar de esclarecer cómo se deben

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

evaluar las contradicciones, la SSPN optó por una valoración sin justificación, afectando gravemente el derecho a una motivación razonada.

Falta de justificación y contradicción: YT resalta que la SSPN no explica cómo las versiones contradictorias entre los testigos se integran y cómo se decide cuál es más veraz, omitiendo un análisis de la evidencia presentado. Al preferir las declaraciones de los testigos que desmienten el hecho clave de la entrega de dinero a YT, sin aportar pruebas adicionales ni justificaciones claras, la resolución incurre en una motivación deficiente que no respeta los estándares requeridos.

YT concluye que la SSPN incurre en una vulneración al derecho a la motivación clara y razonada al no realizar un análisis coherente y profundo de las contradicciones entre los testimonios clave. Al no justificar adecuadamente su preferencia por ciertos testimonios sobre otros, y al no explicar cómo se pueden reconciliar dichas contradicciones, la resolución impugnada carece de la fundamentación necesaria para asegurar la validez y la legalidad de la decisión.

- **Agravio 6**

YT argumenta que en el FJ 117 de la resolución de la SSPN se evidencia motivación aparente debido a la falta de un análisis exhaustivo y claro de los agravios planteados.

En primer lugar, el fallo menciona el acuerdo firmado por Odebrecht, pero no desarrolla adecuadamente la objeción relacionada con la exigencia de "plenitud en la revelación" ni con la "cláusula de resolución en caso de información incompleta". Esta omisión deja sin resolver un punto crucial que podría haber influido en la interpretación y valoración

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de las pruebas, y su desestimación sin justificación suficiente debilita la motivación de la resolución.

En segundo lugar, respecto al agravio sobre la contradicción entre las versiones de los testigos clave (JHSB, MBO, LAM y FM), la SSPN no explica cómo sus testimonios se vinculan de manera coherente para corroborar la versión de los hechos. El fallo toma sus declaraciones como si fueran corroboraciones válidas sin hacer un análisis detallado de las mismas ni de cómo se relacionan entre sí. Además, se limita a hacer remisiones a otros fundamentos sin brindar una explicación clara de cómo estos testimonios respaldan la acusación de lavado de activos en el contexto de una organización criminal.

YT sostiene que este enfoque, que se limita a referencias sin argumentación detallada, constituye una motivación aparente. No se ofrece una justificación razonada que explique por qué se desestiman los agravios, ni se muestra de manera explícita cómo los testimonios de los testigos corroboran la imputación. De este modo, se vulnera el derecho a una motivación clara y razonada, lo que impide comprender adecuadamente la base de la decisión adoptada.

En resumen, YT resalta que el FJ 117 presenta una falta de análisis detallado y justificación suficiente, ya que las remisiones y la escasa explicación de los elementos probatorios no permiten entender cómo se llegó a la conclusión de desestimar los agravios.

- **Agravio 7**

YT sostiene que en el FJ 119 de la resolución cuestionada por la SSPN existe motivación aparente, destacando lo siguiente: El Juzgado de Primera Instancia (JIPN) desestimó la objeción sobre el acuerdo firmado por MBO, que exigía la revelación plena y la cláusula de resolución en caso de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

información incompleta, reconociendo actividades criminales en Perú, específicamente en los casos de IIRSA Norte y el Tren Eléctrico. Además, no se aborda la contradicción entre la declaración del testigo protegido (TP 2017-55-3) y la versión de la Fiscalía, que sostiene que hubo un lavado de dinero en diferentes etapas de la campaña, sin explicar cómo se conecta con el supuesto tracto sucesivo de recepción de dinero entre 2010 y 2011.

YT argumenta que la SSPN incurre en una motivación superficial, ya que omite un análisis detallado sobre el artículo 453.2 del CPP, que establece la obligación de elevar el caso del Congresista RR al Congreso para su procesamiento. A pesar de que la defensa solicitó que se procediera conforme a la ley, esta petición no fue tramitada, y, sin embargo, se validaron las declaraciones del testigo protegido.

YT también señala que la SSPN comete un error al realizar una "corroboración en masa", al considerar que la veracidad de las declaraciones de TP 2017-55-3 implica la validación de todas sus afirmaciones, cuando las relacionadas con YT no están ni siquiera corroboradas de forma indiciaria. La mayor irregularidad es la omisión del procedimiento legal para procesar a RR, quien presuntamente entregó dinero a los aportantes simulados de la Región San Martín. Esto refleja una duda sobre la credibilidad del testigo que no fue atendida, y en lugar de desestimar su testimonio, la SSPN lo utiliza para incriminar a YT, vulnerando el principio *in dubio pro reo.*

En resumen, la SSPN no ha realizado un análisis adecuado y ha incurrido en errores sustanciales al ignorar los procedimientos legales pertinentes y al aceptar testimonios cuestionados sin fundamentar correctamente su validez.

1.1.5. Medios probatorios

YT ofreció y presentó los siguientes medios probatorios: Resolución N° 26 expedida por la SSPN; Resolución N° 16 de PP expedida por el 1JIPN; Recurso de casación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de fecha 21 de enero del 2019; Resolución concesoria del recurso de casación; Resolución de la Sala Penal Suprema que corre traslado del recurso de casación por el plazo de 10 días, a cuyo vencimiento debía convocarse la audiencia de calificación del recurso; e Impresión de la consulta CEJ en la que consta que no se ha llamado a la audiencia de calificación del recurso.

1.2. Auto de calificación

Mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de abril del 2019, el Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se resolvió admitir la demanda de habeas corpus presentada por YT. Asimismo, mediante esta Resolución se ordena se recabe el reporte de seguimiento del Exp. 299-2017-35 (Casación).

1.3. Contestación de demanda

El Procurador de Asunto Judiciales del Poder Judicial se apersono y solicitó el 02 de mayo del 2019 que se declare improcedente la demanda de habeas corpus por los siguientes motivos:

- Firmeza de la resolución: Según el Art. 4 del CPC, el habeas corpus solo procede cuando una resolución judicial firme vulnera manifiestamente la libertad personal. La resolución cuestionada no es firme, ya que no se han agotado los recursos procesales. Se cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) en el **Exp. 4107-2004-HC/TC**, que establece que una resolución judicial firme es aquella contra la que se han agotado los recursos legales (FJ 4).

- Carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional: La intervención del control constitucional solo se activa cuando la resolución judicial es firme, siendo un requisito formal. La **jurisprudencia del TC** en el **Exp. 04107-2004-PHC/TC** también resalta que la revisión de resoluciones judiciales es subsidiaria y solo se permite si existe firmeza (FJ 6, 7, 8).

- Rechazo por ausencia de firmeza: La procuraduría defiende que, en este caso, no se cumplen las excepciones para admitir la demanda sin firmeza. Cita jurisprudencia sobre excepciones a la regla de firmeza, como el Caso Velásquez Rodríguez de la Corte IDH (29 de julio de 1988) y el Caso Fairen Garbi y Solís Corrales (15 de marzo de 1989), que permiten admitir demandas de habeas corpus en ciertos supuestos, como: no permitir acceso a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

los recursos; retardo injustificado en la resolución de los recursos; riesgo de que la agresión se vuelva irreparable; y no resolver los recursos en los plazos fijados.

- Defensa de la Procuraduría: La Procuraduría sostuvo que YT no se encuentra en ninguna de las excepciones, ya que:
  - Se le ha permitido acceder a todos los recursos legales.
  - No hay retardo injustificado en la tramitación de los recursos.
  - No hay vulneración manifiesta de los derechos invocados.
  - Los recursos están siendo tramitados dentro del plazo razonable, teniendo en cuenta la carga procesal.

Por lo tanto, no se cumple con la firmeza requerida, ya que el recurso de casación está pendiente de resolución en la Corte Suprema. Rechazar la demanda garantiza evitar cuestionamientos paralelos en ambias vías (ordinaria y constitucional).

1.4. Auto de improcedencia de demanda

Mediante Resolución S/N de fecha 12 de abril del 2019, se resolvió declarar improcedente la demanda de habeas corpus argumentando lo siguiente:

- No hay dilación indebida: el Juzgado indica que YT no objeta el plazo en que la SSPN resuelve el recurso de apelación. YT menciona que las dilaciones empiezan con la interposición del recurso de casación el 21 de enero del 2019, admitido el 13 de febrero, y el traslado a las partes procesales el 28 de febrero. Aunque la fecha para calificación no fue señalada de inmediato, se venía cumpliendo con los plazos establecidos.
- Se cita el Art. 430 del NCPP y se detalla el seguimiento del recurso de casación, desde el 26 de febrero hasta la fecha de calificación fijada para el 26 de abril del 2019. La tramitación se ha realizado conforme a los plazos legales y la secretaría informó adecuadamente sobre el transcurso de los plazos.
- No hay automatismo en el proceso: el Juzgado concluye que cada acto procesal requiere su tramitación especifica, como notificación y plazo. Refiere que la Sala Penal Suprema ha controlado los plazos y, por lo tanto, no existen dilaciones indebidas, ya que se cumplió con el procedimiento preestablecido ante de la interposición de la demanda de habeas corpus (09 de abril del 2019).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Improcedencia de la demanda: Finalmente, el Juzgado señala que por tanto YT no se encuentra en una situación excepcional, y dado que no existe una resolución firme, la demanda es improcedente, conforme al Art. 4° del CPC.

Por todo lo expuesto, el Juzgado declara improcedente la demanda.

1.5. Recurso de apelación de improcedencia

YT, a través de su defensa técnica, interpuso recurso de apelación contra el auto de improcedencia del 12 de abril de 2019, solicitando que el órgano superior revoque la decisión y declare fundada la demanda de habeas corpus. En su apelación, repite los argumentos de la demanda original.

El agravio que plantea se basa en la violación del **artículo 25 de la CADH**, que establece el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. YT argumenta que el tribunal inferior debió considerar el intervalo de tiempo que tomó la Sala en conceder el recurso de casación: fue presentado el 21 de enero de 2019, pero solo fue admitido el 13 de febrero, lo que implica un exceso de 17 días hábiles (15 días adicionales). Por lo tanto, sostiene que la demanda de habeas corpus se encuentra dentro de una de las excepciones contempladas en la **jurisprudencia del TC. Exp. 4107-2004-HC/TC** (Caso Villar de la Cruz), específicamente en relación con la no resolución de los recursos dentro de los plazos establecidos.

1.6. Auto de Vista N° 581

El 18 de junio del 2019, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho resolvió confirmar la resolución del 12 de abril de 2019 que declaró improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por YT. Las razones para la confirmación fueron las siguientes:

- Análisis de la excepción de firmeza: la Sala analizó el criterio de excepción mencionado en el **Exp. 4107-2004-HC/TC** sobre la firmeza de la resolución judicial, específicamente el punto que establece que, si no se resuelven los recursos en los plazos establecidos, puede haber una excepción. Sin embargo, indica que, en este caso, el recurso de casación interpuesto por YT se encontraba dentro de los plazos establecidos, como lo demuestra el seguimiento del expediente, con fechas clave como el 26 de febrero, 29 de marzo y 2 de abril de 2019, y la calificación del recurso prevista para el 26 de abril de 2019.
- Impulso del proceso: La Sala señala que, después de la interposición del recurso de casación, se siguieron impulsando los actos procesales y, por lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tanto, no existe retardo indebido. La demanda de habeas corpus, presentada el 9 de abril de 2019, alegando afectación a la libertad individual por un supuesto retardo, no tiene justificación, ya que el proceso continuó su trámite. No se cumple la excepción invocada por el demandante.

- Requisito de firmeza: la Sala concluyó que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme, lo que impide que la demanda de habeas corpus proceda. Por lo tanto, la demanda es improcedente, ya que no se encuentra dentro de la excepción planteada por el accionante.
- No es procedente revisar los elementos de convicción en un proceso constitucional: La Sala establece que el habeas corpus no es la vía adecuada para reexaminar los elementos de convicción valorados por el tribunal en el proceso penal. YT ha interpuesto recurso de casación contra la resolución que impuso la prisión preventiva, vía ordinaria donde debe resolverse sus cuestionamientos. Por lo tanto, afirma que no ha existido vulneración de derechos fundamentales, ya que el proceso penal sigue su curso adecuado y no corresponde al ámbito constitucional decisiones sobre el reexamen de elementos de convicción.

1.7. Recurso de agravio constitucional

YT, a través de su defensa, presenta un recurso de agravio constitucional contra la **Resolución N° 581 del 18 de julio de 2019**, notificada el 14 de agosto de 2019. En este recurso, solicita que el órgano de control de la constitucionalidad examine los graves errores cometidos en la exclusión y delimitación de los derechos fundamentales invocados. Además, argumenta la **especial trascendencia de la cuestión de derecho** planteada, la **ausencia de contradicción con precedentes vinculantes** y la falta de decisiones desestimatorias en casos sustancialmente similares.

YT solicita que, en base a estos argumentos, el órgano judicial se pronuncie sobre el fondo del asunto y revoque la sentencia de vista, reformándola para declarar fundada su demanda de habeas corpus. Asimismo, en el recurso se repiten y recogen los mismos argumentos que ya fueron expuestos en la demanda inicial de habeas corpus.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN EN PROBLEMAS JURÍDICOS

A continuación, se presentan los problemas jurídicos identificados:

2.1. Dilación procesal injustificada

Uno de los aspectos más sensibles del caso objeto de análisis radica en el extenso periodo transcurrido entre la interposición de la demanda de habeas corpus y la emisión del fallo por parte del TC. La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2019, mientras que la Sentencia que puso fin al proceso fue expedida recién el 23 de noviembre de 2022, lo que representa un plazo total de tres años y tres meses de duración procesal.

A partir de este dato objetivo, se plantea la posible vulneración del derecho al plazo razonable reconocido en el Art. 8.1 de la CADH, pues la atención tardía de administración de justicia (TJE) no satisface la protección efectiva de los derechos humanos. Toda vez que una respuesta judicial constitucional excesivamente prolongada compromete el acceso eficaz de la garantía de TJE; y consecuente, la protección real y oportuna de los derechos fundamentales que se invoca.

No obstante, la determinación de una afectación al plazo razonable no puede formularse de manera automática. Pues se ha establecido que la mora judicial puede considerarse tolerable si obedece a factores como la complejidad del asunto, conducta procesal de las partes, diligencia judicial o cargas estructurales del aparato jurisdiccional. En ese sentido, este primer problema jurídico se presenta y configura como una tensión entre el derecho al plazo razonable y la eventual justificación de la mora judicial, cuya delimitación y análisis permitirá verificar sí, en el caso concreto, la respuesta constitucional fue razonable o constituyó una violación al debido proceso y a la tutela efectiva de derechos fundamentales.

2.2. Limitaciones en el control de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales

Un elemento adicional relevante en el caso examinado se relaciona con la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, concebida como una manifestación del debido proceso conforme a lo previsto en Art. 139, inciso 5, de la CP y en el Art. 8.1 de la CADH. Este deber exige que los magistrados expresen de forma clara, coherente y suficiente los fundamentos que respaldan sus decisiones, asegurando tanto la transparencia de la función jurisdiccional como la posibilidad real de ejercer un control sobre la misma y de formular una impugnación eficaz.

En el caso concreto, el TC declaró fundada en parte la demanda al constatar que la Resolución N° 26, emitida por la SPA, incurrió en una serie de **vicios de motivación** que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

comprometen gravemente el estándar constitucional y convencional aplicable, especialmente cuando se trata de una medida restrictiva como la prisión preventiva. Se identificaron, dos vicios o patologías recurrente: motivación aparente e incongruente.

En atención a ello, se plantea como problema jurídico una afectación sustancial al derecho esencial a obtener una resolución motivada, especialmente tratándose de una decisión que limita la libertad personal. Incurrir en este tipo de defectos no solo vulnera principios básicos del debido proceso, sino que pone de manifiesto una práctica jurisdiccional incompatible con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y con los estándares reforzados de motivación exigidos por el bloque de constitucionalidad. Así como la propia jurisprudencia a nivel interno desarrollada por el Poder Judicial y el propio TC.

Más aún, lo alarmante en el caso concreto es que tales vicios no se produjeron en una instancia inicial, sino en la **instancia de apelación**, cuya finalidad es precisamente **revisar y corregir los errores materiales o procesales que puedan haber comprometido los derechos fundamentales del justiciable**. Si la propia Sala revisora incurre en motivaciones incongruentes, aparentes o sustitutivas, ¿qué tipo de garantía efectiva de TJE puede ofrecer el sistema de justicia? Se produce entonces una disfunción estructural que **socava el acceso real a la TJE en la jurisdicción penal** y vacía de contenido la función del recurso como mecanismo de control y corrección de la arbitrariedad. Evidenciando la falta de protección de los derechos humanos tanto del órgano jurisdiccional penal como la justicia constitucional especializada de primera y segunda instancia que para variar declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

2.3. Inaplicación del principio de interpretación conforme

Un tercer problema jurídico que se evidencia en el caso bajo estudio es la omisión en la aplicación oportuna y vinculante de los estándares interpretativos convencionales sobre prisión preventiva, ya consolidados por la CIDH. Esta omisión compromete el respeto al principio de cosa interpretada, según el cual los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) están obligados a respetar y aplicar en el ámbito interno los estándares interpretativos desarrollados por la Corte, incluso en casos en los que no son parte procesal directa.

El principio de cosa interpretada, reconocido y establecido de forma implícita por la propia CIDH en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006, párr. 124), atribuye a los órganos jurisdiccionales internos el deber de adoptar e integrar, en las reglas y criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte incluso de los casos en los que no son parte, en la medida en que estos interpretan auténticamente la CADH.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el caso fijado, respecto a la obligación de realizar una revisión judicial habitual de oficio sobre la prisión preventiva, el TC recién a través de la sentencia de este caso, incorpora este estándar como doctrina jurisprudencial vinculante. Esta incorporación tardía, sustentada en estándares interamericanos con varios años de vigencia, evidencia un diálogo débil, reactivo y no estructural entre el TC y la CIDH, y en general respecto al Estado peruano, que está jurídicamente obligado a internalizar dichos desarrollos interpretativos.

Conforme al bloque de convencionalidad, no basta con aplicar los fallos solo en los casos donde se es parte, sino que existe un deber de integrar activamente la interpretación desarrollada por la CIDH en ejercicio de su aptitud contenciosa, siendo que dichas interpretaciones forman parte del contenido normativo de la CADH y, por tanto, tienen carácter vinculante para el Estado.

Lo ocurrido en el presente caso demuestra la ausencia de un mecanismo institucionalizado u oficioso dentro del sistema jurídico peruano que permita identificar, sistematizar y actualizar periódicamente los estándares interpretativos fijados por la jurisprudencia interamericana. Esto dificulta la aplicación uniforme y eficaz del derecho convencional, especialmente en ámbitos sensibles como las medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales.

En ese sentido, el problema identificado es la inexistencia de un verdadero diálogo jurisprudencial en sentido estricto, sino una integración fragmentada y reactiva, carente de articulación institucional, lo que impide que el derecho convencional de los derechos humanos y el derecho constitucional relativo a los derechos fundamentales se articulen en un bloque de constitucionalidad-convencionalidad optimo y actualizado capaz de ofrecer una protección reforzada y coherente de los derechos de las personas que se materialice a través de la adecuación del derecho interno.

Por tanto, este déficit sistemático en la recepción oportuna y operativa del contenido interpretativo convencional pone en evidencia una inaplicación material del principio de cosa interpretada, y revela un problema institucional en materia de derechos humanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III: ESTUDIO Y ANÁLISIS

EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

2.1. Plazo razonable vs. mora judicial ¿Existió una dilación procesal injustificada?

La problemática del plazo razonable como garantía elemental cobra especial relevancia en el contexto peruano actual, caracterizado por una severa y persistente carga procesal estructural que afecta directamente la eficacia de la TJE. A la fecha, el Poder Judicial registra más de 4,8 millones de procesos pendientes de resolución, lo que representa un incremento significativo desde los 3,6 millones contabilizados en octubre de 2024 (Portal Estadístico de la Sub Gerencia del Judicial, 2025). Esta situación, además de constituir un obstáculo para la administración eficiente de justicia, compromete los derechos fundamentales de los justiciables, especialmente cuando se trata de procesos constitucionales como el habeas corpus, cuya tramitación debe ser excepcionalmente célere.

Esta situación problemática fue reconocida también expresamente por el TC, así tenemos por ejemplo que mediante Resolución Administrativa N° 060-2020-P/TC se declaró en emergencia la Comisión Especial de Habeas Corpus, al identificarse expediente sin resolución desde el 2017, lo que motivó la adopción de medidas urgentes para agilizar dichos procesos debido a la prolongada mora judicial (TC, 2020).

Luján Tupez (2024) explica que esta crisis responde a un fenómeno multicausal, entre las que destacan la sobrecarga procesal, las demoras en la resolución de expedientes, agenda de juzgamientos con varios años en el futuro, la precariedad tecnológica, la integridad cuestionada de algunos operadores y la insuficiente infraestructura judicial. En ese marco, resulta esencial analizar si la dilación observada en el caso CYT responde a causas justificadas (mora judicial justificada) conforme a los estándares constitucionales y convencionales sobre el plazo razonable o, por el contrario, configura una afectación directa al debido proceso y al derecho de acceso efectivo a la justicia.

2.1.1. Plazo razonable

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía judicial fundamental estrechamente vinculada al debido proceso y la TJE.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Aunque no se encuentra expresamente reconocido en la CP, el TC ha reconocido su existencia como un derecho implícito derivado de dichas garantías fundamentales. En el caso Diaz Diaz (Exp. N° 0618-2005-HC/TC, 2005, Fj 8) el Tribunal precisó que este derecho se encuentra además relacionado con el respecto pleno de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionales, los cuales deben ser observados durante el desarrollo del proceso constitucional. Esta postura fue posteriormente reafirmada en el caso Monge Balta (Exp. 00295-2012-HC/TC, 2023, Fj 18), en el que señaló que el derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del Art. 139°, inciso 3, de la CP.

En el derecho supranacional interamericano, esta garantía fundamental se encuentra consagrada en el Art. 8.1 de la CADH que establece:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal de cualquier otro carácter" (1969, Art. 8.1).

De modo que se evidencia que se trata de una garantía esencial que no se restringe exclusivamente al ámbito penal, sino que es aplicable a cualquier tipo de proceso y naturaleza. La CIDH ha desarrollado ampliamente esta garantía en su jurisprudencia. En el Caso Suarez Rosero vs. Perú (1997, párr. 72), la Corte señaló que debe considerarse tres elementos fundamentales para valorar la razonabilidad del tiempo transcurrido en un proceso: i) complejidad del asunto; ii) conducta procesal del interesado; y iii) conducta de las autoridades judiciales).

Es importante precisar que estos criterios fueron adoptados por la CIDH de la jurisprudencia de la CEDH, así expresamente se reconoce en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, destacando la equivalencia sustancial entre el Art. 8.1 de la CADH y el Art. 6 del CEDH (1997, párr. 77). Criterios también replicados por el TC hace mas de 20 años en el Exp. 549-2004-HC (Caso Moura García).

Por otro lado, a nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema, también se ha reiterado la importancia y preocupación por satisfacer esta garantía. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 1561-2017 Lima, se explicó que un juicio extenso y sin definición afecta el derecho de defensa, convirtiéndose en una pena informal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(la del proceso) para quien aún goza del principio de presunción de inocencia (2018, Fj 7.1). Se recalcan los tres criterios antes señalados y se precisa que la evaluación de afectación al plazo razonable en el proceso debe evaluarse a través de la concurrencia de estos criterios, pero a través de una evaluación en cada caso concreto (2018, Fj 7.2).

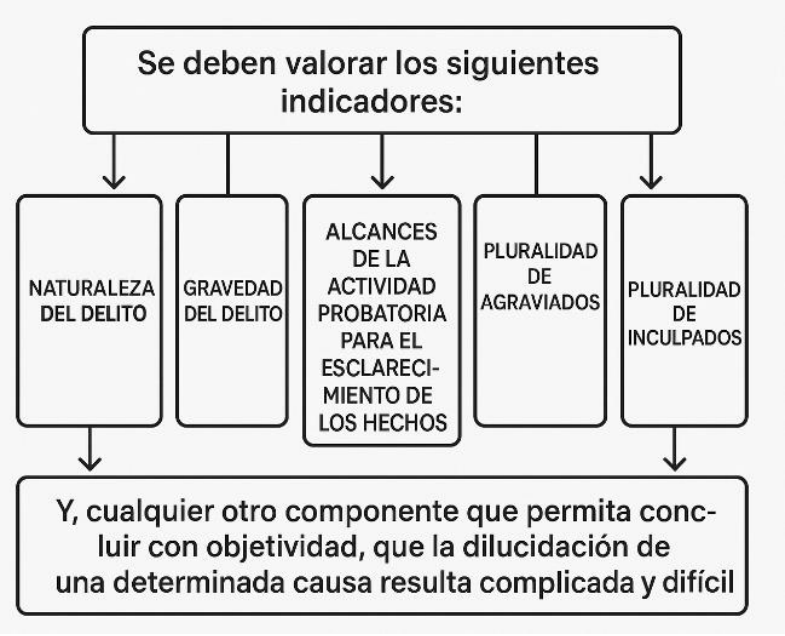
Finalmente, cabe destacar que esta preocupación también se ha hecho notar en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, la Corte Suprema reconoció expresamente la compensación punitiva como mecanismo para atenuar la pena concreta en casos de vulneración del derecho al plazo razonable, reconociendo además la importancia de la jurisprudencia de la CIDH y del derecho internacional para su reconocimiento y establecer un mecanismo reparativo – compensativo:

> La jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal (2023, FJ 46).

Sobre el desarrollo de estos tres criterios debemos tener en cuenta los siguientes indicadores desarrollados por el TC (Exp. 618-2005-HC/TC, 2005)

a) Complejidad del asunto (FJ 12): Se deben valorar los siguientes indicadores:

Figura 1: Indicadores



Fuente: Elaboración propia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

b) Actividad procesal del interesado (FJ 13):

> Tanto en el fundamento 13 como en el Exp. 00461-2022-HC/TC (2023, FJ 19), el Tribunal Constitucional ha precisado que es necesario diferenciar el uso legítimo de los medios procesales previstos por la ley de aquellas conductas calificadas como defensa obstruccionista. Esta última se configura cuando el procesado despliega acciones intencionales para entorpecer el desarrollo del proceso, tales como interponer recursos manifiestamente destinados al rechazo desde su presentación, realizar afirmaciones falsas de forma reiterada para desviar el curso de la investigación o mostrar una falta de cooperación que provoque retrasos injustificados. En cualquier caso, corresponde al juez penal acreditar de manera objetiva la existencia de dicha conducta obstructiva.

c) Actuación de las autoridades judiciales (FJ 14):

> Tanto en el fundamento 14 como en el Exp. 00461-2022-HC/TC (2023, FJ 19), el Tribunal Constitucional señala que debe evaluarse el nivel de celeridad con el que se ha desarrollado el proceso, exigiéndose un especial celo al juez que conoce una causa en la que el procesado se encuentra privado de libertad. Esta valoración implica analizar las actuaciones y omisiones de los órganos jurisdiccionales durante la tramitación, a fin de determinar si han cumplido con su deber de diligencia en el impulso y resolución del caso.

Estos criterios se utilizarán para evaluar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas según las circunstancias de cada caso concreto. Los cuales utilizaremos más adelante para analizar si en el caso concreto se ha producido su afectación o no.

Para finalizar este apartado, queremos resaltar como dato interesante que Contreras (2023) plantea una tesis de dimensión colectiva del derecho al plazo razonable y no solo una dimensión individual (respecto al justiciable), sino una dimensión colectiva, al ser un problema que afecta la percepción de justicia, legitimidad institucional y seguridad jurídica (p, 9).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En esa línea, como reflexión Armas (2023) sostiene que el derecho al plazo razonable, aunque normativamente consagrado, es en la práctica una utopía procesal en el Perú, y que su realización exige una transformación estructural del sistema judicial, con enfoque de derechos y compromiso político e institucional.

2.1.2. Mora judicial

Este problema constituye uno de los principales obstáculos estructurales que afectan el acceso efectivo a la justicia y comprometen el cumplimiento del derecho al debido proceso. Lejos de ser un fenómeno episódico o accidental, ha sido reconocida como una realidad crónica del sistema judicial en diversas jurisdicciones de la región, incluyendo el Perú. En ese contexto, encontramos en la jurisprudencia constitucional comparada – TC de Colombia – una delimitación precisa de esta problemática (Sentencia SU179/21, 2021).

Según dicha sentencia, se define como:

> "Un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos".

La misma decisión constitucional distingue entre mora: justificada e injustificada. Se configura mora justificada cuando se constata que el incumplimiento de los plazos legales establecidos obedece a causas objetivas y atendibles. Se reconoce esta situación cuando: i) el asunto sometido al conocimiento judicial presenta una especial complejidad, y se demuestra que el Juez actuó con razonable diligencia; ii) se acrediten problemas estructurales en el sistema de justicia, tales como sobrecarga laboral o congestión procesal; o iii) concurren circunstancias excepcionales, inadvertidas o necesarias que razonablemente impiden la pronta resolución del caso. De modo que, no se configura una vulneración al debido proceso ni al derecho de acceso a la justicia, siempre que se verifique el cumplimiento diligente del rol jurisdiccional a pesar de las limitaciones externas.

Por el contrario, se presenta un supuesto de mora injustificado cuando la mora judicial responsa a una omisión o negligencia atribuible directamente a la autoridad judicial. Esta se manifiesta cuando: i) se incumplen los plazos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

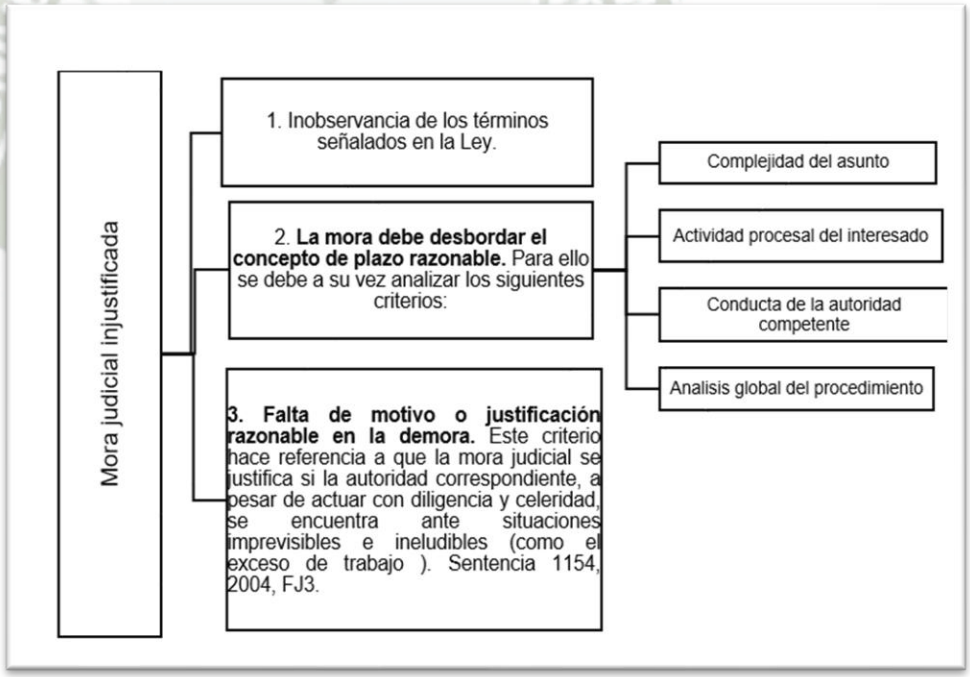
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

procesales fijados por la ley sin causa razonable; ii) no existen justificaciones objetivas como la carga procesal o el acceso de trabajo que expliquen la tardanza; y iii) la dilación se origina en el incumplimiento de deberes funcionales del operador jurisdiccional. En este supuesto, la mora judicial si deviene en una afectación directa a garantías procesales esenciales, derechos fundamentales y en general al derecho de obtener una resolución judicial sin dilaciones indebidas.

De lo expuesto se evidencia que la mora judicial tiene una vinculación inmanente con el derecho al plazo razonable. Dentro de la jurisprudencia examinada también de Colombia encontramos un desarrollo explicativo que más adelante aplicaremos al caso concreto. Así en la Sentencia recaída en la Acción de Tutela del Tribunal Superior de Medellín (Radicado 05501 31 03 008 2024 00012 01, 2024), se ha recalcado que solo estaremos frente a un supuesto de mora judicial injustificada cuando se reúnan las siguientes características:

Figura 2: Características de la mora judicial



Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, el reconocimiento de la mora judicial como una problemática estructural no implica exonerar al Estado de su obligación de garantizar justicia pronta, eficaz y sin obstáculos indebidos. Muy por el contrario, impone la obligación de implementar medidas institucionales que mitiguen los efectos de la sobrecarga procesal, y a los jueces, el deber reforzado de diligencia y priorización

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

especialmente cuanto se esté frente a casos que involucren la libertad personal u otros derechos fundamentales. La existencia de una mora judicial injustificada no solo vulnera derechos individuales, sino que debilita la legitimidad institucional del sistema de justicia y refuerza percepciones de impunidad, arbitrariedad o ineficiencia estatal. Debemos considerar que, aunque la mora sea justificada va en detrimento de los justiciables quienes de por sí al tener que recurrente al aparato jurisdiccional se encuentran en condiciones de debilidad.

2.1.3. Análisis y discusión

De acuerdo a los estándares – criterios establecidos expuestos en relación con la garantía del plazo razonable y la configuración de la mora judicial: justificada o injustificada, corresponde examinar su configuración en el presente caso:

1) **Incumplimiento de los términos señalados en la Ley**

Según el CPC, la tramitación de un HC – desde la interposición de la demanda hasta incluso considerando excepcionalmente un eventual recurso de agravio constitucional y fallo del TC – debería concluir, como máximo en 70 días hábiles.

Tabla 1: *Primera instancia – Juzgado Constitucional*

Acto	*Plazo / Acción*	*Base legal*
Demanda	Auto admisorio y se señala Audiencia Única dentro de 30 días hábiles.	Art. 12
Emplazamiento al demandado	Contestación en 10 días hábiles	Art. 12
Contestación a la demanda	Puede incluir medios probatorios y excepciones	Art. 12
Notificación al demandante	Deben mediar 10 días calendario antes de audiencia	Art. 12

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Audiencia Única	El juez puede sentenciar en el acto o en 10 días hábiles	Art. 12

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: *Segunda instancia*

Acto	**Plazo/Acción**	**Base legal**
Apelación	2 días hábiles	Art. 22.a
Elevación del expediente	Juez lo remite al superior en 1 día hábil	Art. 23.a
Resolución del superior	Fallo en 5 días hábiles	Art. 23.a
Vista de causa	No hay, salvo que lo solicite el demandante o favorecido	Art. 23.a

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: *Recurso de agravio constitucional (RAC)*

Acto	**Plazo/Acción**	**Base legal**
Interposición del RAC	Dentro de 10 días calendario desde notificación de la resolución de segunda instancia.	Art. 24
Remisión del expediente al TC	Presidente de sala eleva el expediente al TC en 03 días hábiles + término de la distancia.	Art. 24
Vista de la causa en el TC	Es obligatoria. Su omisión invalida el trámite del recurso.	Art. 24

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pronunciamiento del TC	Emisión de fallo (20 días hábiles – plazo máximo), bajo responsabilidad.	Art. 116
Carácter inimpugnable de la sentencia	Decisión irrecurrible.	Art. 121
Aclaración o subsanación	Procede dentro de 02 días desde notificación/publicación.	Art. 121

Fuente: Elaboración propia

No obstante, la demanda de HC fue interpuesta el 0**9 de abril de 2019**, y la sentencia del TC que puso fin al proceso fue emitida recién el **25 de octubre de 2022**. Es decir, transcurrieron **1295 días calendario** —equivalentes a aproximadamente **3 años y 6 meses**— para que se resuelva definitivamente el caso, pese a que el objeto del proceso estaba directamente vinculado a un **incidente de prisión preventiva** que afectaba la libertad personal del recurrente. Esta dilación resulta especialmente grave si se considera la naturaleza urgente y célere del proceso constitucional de HC.

Este dato objetivo revela una **demora judicial excesiva**, absolutamente incompatible con el diseño normativo del proceso de HC, el cual tiene naturaleza urgente y de tramitación célere. Tal dilación configura una **mora judicial manifiesta,** cuya gravedad exige ser analizada conforme los criterios **establecidos por la jurisprudencia nacional y supranacional.** A continuación, evaluaremos si dicha mora se encuentra **justificada o constituye un supuesto de mora injustificada,** determinando si desborda los **estándares del plazo razonable** reconocidos por el ordenamiento jurídico interno y por el SIDH.

2) La mora judicial debe desbordar el concepto de plazo razonable

Para evaluar este supuesto a su vez se debe analizar los consecutivos criterios:

a) Complejidad del asunto

El objeto del HC que CYT planteó ante la justicia constitucional fue el cuestionamiento de resoluciones judiciales emitidas en el marco de un **acontecimiento de prisión preventiva**, y no de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

juicio ordinario. Por lo que al tratarse de un incidente vinculado a una medida coercitiva que afecta claramente la libertad personal, existe la obligación de resolverse con **celeridad reforzada**, dada su estrecha conexión con el derecho fundamental a la libertad personal. En consecuencia, una eventual complicación **del asunto no justifica la demora registrada** en el presente caso.

b) Actividad procesal del interesado

No se advierte que CYT haya incurrido en conductas obstruccionistas o dilatorias a lo largo del proceso. Por el contrario, su actuación se enmarcó dentro del ejercicio legítimo de los medios impugnatorios reconocidos por el ordenamiento jurídico, actuando conforme al derecho a la **TJE**. Así, consta que la demanda de HC fue **presentada el 1 de abril de 2019,** admitida mediante resolución del **9 de abril de 2019** y **declarada improcedente tan solo tres días después,** el **12 de abril de 2019**. Frente a ello, el recurrente **formuló apelación**, el cual fue desestimado por la Sala Superior el **16 de agosto de 2019**, lo que motivó la **interposición del recurso de agravio constitucional**, resuelto finalmente por el TC recién el **25 de octubre de 2022.**

Durante todo este periodo procesal, el accionante **no promovió incidentes innecesarios ni realizó maniobras dilatorias**, limitándose a activar los mecanismos ordinarios de defensa disponibles para impugnar decisiones que consideró lesivas de sus derechos fundamentales. En consecuencia, resulta evidente que la **mora judicial no podría ser atribuible a CYT.**

c) Conducta de las autoridades competentes

La revisión del expediente evidencia que en el 09 de abril de 2019 el Juzgado Constitucional admitió la demanda para que luego de solo 03 días, el 12 de abril de 2019 la declarara improcedente. Dicha decisión que fue apelada por CYT fue confirmada por la SPA, sin reparar en las vulneraciones alegadas. Motivo por el cual se interpuso recurso de agravio constitucional y la sentencia del TC fue emitida más de 03 años después, corrigiendo finalmente los errores de las instancias precedentes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esta secuencia pone de manifiesto una deficiente actuación jurisdiccional, contraria al principio de tutela judicial efectiva. La dilación procesal obedece a omisiones y negligencias y/o fata de diligencia atribuibles exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales, tanto en el ámbito penal como constitucional.

d) Análisis global del procedimiento

El desarrollo procesal del caso evidencia una vulneración sistemática y progresiva de los derechos fundamentales de CYT, iniciada con las resoluciones expedidas en el ámbito penal (JIP y SPA), las cuales precisamente fueron objeto de cuestionamiento a través del HC. A ello se suma la evidente falta de tutela efectiva por parte de la justicia constitucional, el Juez de primera instancia declaró improcedente la demanda sin un mayor análisis de las alegaciones formuladas, así como la conducta de la Sala revisora que confirmó dicha decisión sin reparar en las garantías procesales involucradas.

Solo el TC, al conocer el recurso de agravio constitucional, reconoció y corrigió las afectaciones a los derechos fundamentales de CYT. Sin embargo, dicho fallo fue emitido luego de más de 03 años de iniciada la acción de HC, lo que revela una mora judicial incompatible con su naturaleza urgente. En ese sentido, la mora judicial – 1295 calendario – constituye una afectación al derecho al plazo razonable y un supuesto de mora judicial injustificada. No se trató de una demora aislada o excepcional, sino de un proceso marcado por omisiones sucesivas y deficiencias estructurales que obligaron a CYT a atravesar todas las instancias judiciales para finalmente obtener justicia. Esta situación agrava la afectación sufrida y refuerza la configuración de una mora judicial injustificada.

3) Falta de motivo o justificación razonable en la demora:

El Tribunal Superior de Medellín (Radicado 05001 31 03 008 2024 00012 1, 2024), citando la Sentencia 1154 (2004), ha sostenido que la mora judicial solo se justifica ante causas imprevisibles e ineludibles, como el exceso excepcional de carga laboral, siempre que se actúe con debida diligencia. Sin embargo, en el presente caso, no se ha acreditado circunstancia alguna que justifique la demora de más de 03 años, en un proceso cuya resolución conforme a ley, debió emitirse rápidamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cabe señalar asimismo que en la sentencia del TC tampoco se justifica la mora judicial de más de 03 años, no existe justificación al respecto.

Tampoco se acredita que las autoridades competentes hayan actuado con diligencia reforzada, como exige la jurisprudencia constitucional cuando se trata además de incidentes que afectan la libertad personal. Por el contrario, la actuación de las instancias penales y constitucionales revelan deficiencias secuencias, sistemáticas y decisiones erradas que propiciaron una afectación innecesaria y desproporcionada al plazo razonable y derechos fundamentales de CYT.

En suma, del análisis integral a partir de los criterios que configuran el derecho al plazo razonable —conforme a la jurisprudencia constitucional nacional e interamericana—, se concluye que la prolongada duración del proceso de HC interpuesto por el recurrente constituye una **mora judicial injustificada**, resultado de una secuencia de actuaciones deficientes tanto en el ámbito penal como constitucional. La omisión de un análisis adecuado por parte de las instancias inferiores y la ausencia de una justificación razonable para la demora, revelan una afectación autónoma y grave a derechos fundamentales. Lo que no solo contraviene el diseño normativo del HC, sino que vulnera de manera directa la TJE y el derecho a conseguir una decisión en un plazo razonable, afectando la legitimidad de la administración de justicia y evidenciando una **crisis estructural en el cumplimiento de estándares mínimos de celeridad procesal.**

2.2. Motivación de las resoluciones judiciales ¿Existió limitaciones en el control dicha garantía constitucional?

2.2.1. Reconocimiento Constitucional y Convencional

La garantía de motivación de las resoluciones judiciales como garantía esencial se encuentra reconocida expresamente en el Art. 139.5 de la CP. Del mismo modo a nivel supranacional – interamericano encuentra reconocimiento expresa en el Art. 8.1 y 25 de la CADH.

Castillo (2020), en relación a la motivación sostiene con base en la jurisprudencia de la CIDH que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> "Consiste en la exteriorización y razonada del proceso decisorio, mediante una argumentación clara y racional que permita comprender las razones por las cuales el juzgador adopta determinada decisión. Esta justificación debe considerar los alegatos de las partes y el acervo probatorio, siendo condición esencial de una resolución válida y respetuosa del debido proceso" (p.580-581).

Aliste (2011) explica que la idea de garantía constitucional de este derecho, involucra:

> "Desde la dimensión subjetiva del concepto, la limitación que le Estado se impone a sí mismo de su poder soberano en pro de las libertades públicas que ha reconocido en su normativa fundamental" (p, 138).

Esta garantía ha sido ampliamente desarrollada por el TC (entre otros véase el Exp. 01230-2002-HC/TC, FJ 11; Exp. 01513-2024-HC/TC, FJ 9), en la que se ha establecido de manera reiterativa en esencia de manera nuclear:

> La CP no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

En consecuencia, lo que exige el TC no es una motivación extensa o exhaustiva, sino una justificación razonada, coherente y suficiente que permita comprender las razones de la decisión, garantizando el control jurisdiccional y el respeto al debido proceso.

2.2.2. Estándares desarrollados jurisprudencialmente por la CIDH

Del mismo modo en la jurisprudencia de la CIDH es una garantía ampliamente desarrollada. Se identifican los siguientes estándares de relevancia:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a) El deber de motivación es una garantía esencial del debido proceso. La ausencia de motivación convierte la decisión en arbitraria. (Estándar 1)

Tabla 4: Deber de motivación

Elemento	**Contenido**
Base legal	Art. 8.1 CADH.
Naturaleza	Garantía esencial para salvaguardar el derecho al debido proceso.
Estándar	Las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas. La ausencia de motivación convierte la decisión en arbitraria.
Finalidad	i. Prevenir la arbitrariedad. ii. Permitir el control de legalidad. iii. Garantizar la transparencia judicial. iv. Asegurar el derecho a la defensa y al recurso efectivo.
Deber estatal (Art. 8.1 CADH)	▫ Rosadio Villavicencio c. Perú, párr. 154. ▫ Perrone y Preckel c. Argentina, párr. 74 ▫ Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala, párr. 171. ▫ Amrhein y otros c. Costa Rica, párr. 268. ▫ Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, párr. 187. ▫ V.R.P.V.P y otros c. Nicaragua, párr. 254.
Previene la arbitrariedad	▫ López y otros c. Argentina, párr. 214. ▫ Perrone y Preckel c. Argentina, párr. 120. ▫ Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala, párr. 171. ▫ Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, párr. 187. ▫ Trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú, párr. 168
Frase emblemática del estándar	"Las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". López y otros c. Argentina (2019, párr. 214).

Fuente: Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

b) El deber de motivación constituye un requisito indispensable para la efectividad del recurso judicial previsto en el Art. 25 de la CADH (Estándar 2)

El deber de motivación constituye un requisito esencial para que el recurso judicial conocido en el artículo 25 de la CADH sea considerado efectivo. En efecto, la CIDH ha establecido que dicho recurso debe permitir una tutela real y no meramente formal frente a actos que vulneren derechos fundamentales. Para ello, exige que la autoridad competente analice de manera razonada y se pronuncie expresamente sobre las alegaciones formuladas por el demandante. La ausencia de motivación convierte el recurso en ineficaz y contraviene las obligaciones internacionales del Estado.

La frase emblemática en torno a este estándar se traduce en la siguiente:

Figura 3: Frase emblemática

> "El recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas". (Perrone y Preckel vs. Argentina, 2019, párr. 121; Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, 23 de noviembre de 2017, párr. 177).

Fuente: Elaboración propia

Cabe añadir que además este estándar se vincula con la garantía de congruencia, en tanto impone al órgano jurisdiccional el deber de resolver con correspondencia frente a lo alegado por las partes. De modo que, se trata de una garantía esencial, así como también una condición de validez y eficacia del recurso judicial, que busca efectuar un análisis de manera razonada la presencia de una violación de derechos y fundamente una eventual reparación, haciendo real y útil la tutela judicial.

c) El deber de motivación es una garantía esencial de medios y no de resultados (Estándar 3)

Constituye una garantía procesal esencial cuyo cumplimiento se configura como una obligación de medios y no de resultados. En este sentido, la obligación del Estado de conducir los procesos judiciales conforme al Art. 25° de la CADH no exige que el recurso interpuesto necesariamente conduzca a una decisión favorable para el demandante, sino que el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

procedimiento seguido haya sido tramitado con diligencia, imparcialidad y con apego a las garantías judiciales, entre las cuales destaca la motivación.

De modo que la efectividad de esta garantía no se evalúa en función del éxito de la pretensión, sino en función del despliegue de mecanismos institucionales que permitan a la persona obtener una respuesta razonada y jurídicamente sustentada por parte de una autoridad competente. Así, la motivación se convierte en instrumento central para acreditar que el Estado ha cumplido con su deber internacional de comportamiento, garantizando el acceso a una tutela judicial informada y verificable.

Para finalizar cabe señalar que este estándar ha sido reconocido por CIDH. Casos: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT c. Perú, 2019, párr. 115; Duque c. Colombia, 2016, párr. 155; y Barbani Duarte y otros c. Uruguay, 2011, párr. 122).

d) La motivación por remisión se encuentra excluida de los alcances de garantía de la CADH (Estándar 4)

La motivación por remisión, entendida como aquella en la que la autoridad judicial se limita a hacer referencia genérica al contenido de otros actos o pronunciamientos sin fundamentar su decisión de manera autónoma y razonada, ha sido críticamente observada en la doctrina y cuestionada en la jurisprudencia de la CIDH. Castillo (2013) sostiene que esta forma de motivación carece de sustento constitucional y convencional, por cuanto vulnera el deber de motivación reforzada en materia penal, especialmente en lo referido en la valoración de la prueba.

En el Caso Eischer c. Brasil (2009), la CIDH señaló que la Corregedoria – Geral de Justiça no podía limitarse a remitir su decisión al pronunciamiento de otro órgano —el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná—, cuando éste, si bien descartó responsabilidad penal, sí había advertido la posibilidad de una falta funcional. El órgano administrativo, en vez de razonar su conclusión, incurrió en una remisión simple, omitiendo su deber de justificar por qué desestimaba la existencia de responsabilidad funcional, pese a que tal análisis sí le competía. Para la Corte IDH, esta omisión **desvincula la motivación de los parámetros de la CADH**, al no satisfacer el estándar de decisión fundada e individualizada exigido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La doctrina diferencia entre dos tipos de motivación por remisión: i) la remisión interna, que se da dentro del mismo expediente o causa; y ii) la remisión externa, que se refiere a decisiones u opiniones de otros órganos ajenos a la controversia. En el ámbito de la **valoración probatoria,** la motivación por remisión se configura cuando el juzgador se limita a aludir al contenido de determinado acto —como, por ejemplo, una declaración testimonial— sin explicitar su relevancia ni justificar su valor probatorio. Esta práctica vacía de contenido el deber de motivación sustantiva y debilita la vigilancia sobre la racionalidad de la decisión judicial (Castillo, 2013, pp. 422–423).

e) La motivación debe satisfacer la garantía de suficiencia (Estándar 5)

La **garantía de motivación suficiente** exige que los jueces expresen, de forma clara, lógica y comprensible, las conciencias jurídicas y fácticas que sustentan sus decisiones. Esta exigencia no se satisface con afirmaciones genéricas o fórmulas estereotipadas, sino que requiere una exposición racional que permita conocer el proceso de deliberación judicial y garantice el control de la legalidad de la resolución emitida.

La **CIDH,** en el *Caso Yatama c. Nicaragua (2005)*, ha sostenido que la motivación no puede ser meramente formal o aparente, sino que debe ser **suficiente** para permitir al justiciable conocer los motivos de del fallo y para consentir su revisión por parte de instancias superiores. De modo que:

> Los órganos estatales deben fundar sus decisiones, y expresar los motivos en los cuales sustentan sus fallos, de forma que no se permita la arbitrariedad. La motivación permite demostrar que se ha actuado conforme a Derecho y constituye una garantía vinculada con la debida defensa" (párr. 152 y 153).

De igual modo, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador (2007), se reafirmó que el deber de motivar las decisiones implica no solo una mención de normas aplicables o hechos, sino un análisis razonado y coherente que permita verificar que la autoridad ha examinado debidamente las alegaciones y pruebas ofrecidas. Expresamente señaló:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> "La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía vinculada con la adecuada administración de justicia que protege al ciudadano contra arbitrariedades y permite la materialización del derecho a ser oído en juicio y a una defensa adecuada" (párr. 107).

En ese sentido, la motivación judicial debe cumplir con el estándar de suficiencia, lo cual implica no solo explicar el resultado, sino exponer el razonamiento que condujo a dicho resultado, particularmente cuando están en juego derechos fundamentales como la libertad personal.

2.2.3. Patologías de la motivación

Son varios los vicios o defectos que en la práctica pueden incurrirse respecto a la garantía esencial de motivación de las decisiones judiciales. Estas deficiencias, conocidas como **vicios de la motivación,** afectan la legitimidad, racionalidad y suficiencia del razonamiento judicial.

Para efectos del presente análisis, y atendiendo a la configuración específica del caso materia de estudio, se abordarán exclusivamente aquellas **formas patológicas de motivación** que se han identificado:

a) Motivación por remisión

La motivación por remisión es una de las patologías más frecuentes que vulnera la garantía de una decisión judicial debidamente fundamentada. Este defecto se configura cuando el juez **omite realizar un razonamiento autónomo** y se limita a remitir su decisión a otra resolución previa —sea judicial o administrativa— sin aportar una argumentación propia que permita conocer las razones concretas de su pronunciamiento (Castillo, 2013).

Este tipo de patología vacía de contenido el requerimiento constitucional de motivación de las decisiones judiciales, ya que no se expresa de manera directa y autónoma los motivos por los cuales se adopta dicha concluyente decisión, obstaculizando así el control, la revisión por instancias superiores y en general el derecho de defensa. Es decir, se trata de una forma de motivación mecánica y delegativa, incompatible con los estándares de motivación reforzada exigibles en mayor grado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

especialmente cuando están en juego derechos fundamentales, como la libertad personal.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta patología – que antes se permitía – ha sido normativamente proscrita de manera expresa. Así, mediante la Ley N° 28490, publicada el 12 de abril de 2005, se modificó el anterior artículo 12 de la LOPJ, estableciéndose lo siguiente:

> "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente".

Esta modificación legal reafirmó que la mera reproducción de argumentos ajenos sin justificación propia – tanto en resoluciones de segunda instancia como en cualquier decisión de fondo – no cumple con ningún estándar mínimo de motivación. De modo que la exigencia de una motivación autónoma (aunque mínima), clara y suficiente se convierte en un deber reforzado para el Juez.

b) Motivación aparente – inexistencia de motivación

Otra patología recurrente en el ámbito jurisdiccional es la denominada **motivación aparente,** también conocida como **inexistencia de motivación,** la cual constituye una vulneración directa al derecho fundamental a una resolución justamente motivada. Esta se configura cuando la autoridad judicial emite una decisión que formalmente parece estar fundamentada, pero que en realidad **carece de un contenido argumentativo real,** limitándose a expresiones genéricas, tautológicas o desvinculadas del debate procesal.

El TC en uno de sus casos especialmente relevantes, Exp. 00728-2008-HC/TC (caso Llamoja Hilares, 2008), ha desarrollado con claridad esta tipología de motivación viciada, señalando:

> "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (FJ 7).

Talavera (2011) refuerza lo señalado al afirmar que se incurre en este vicio "cuando los motivos reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o bien en formulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso, y que finalmente nada significan por su ambigüedad o vacuidad" (p, 24).

Bajo lo expuesto, la motivación aparente vulnera de manera directa la garantía esencial de motivación de las decisiones judiciales, ya que impide comprender porque se adopta una determinada decisión y bloquea la posibilidad de controlarla mediante mecanismos impugnatorios, por tanto, incide directamente en el derecho de defensa. Tal como ha determinado la jurisprudencia, el contenido del deber de motivar no se satisface con fórmulas vacías y formales, sino con un razonamiento lógico, claro, individualizado, bastante y vinculado con las pretensiones y argumentos de las partes. En consecuencia, las resoluciones judiciales que incurren esta patológica de motivación son, en esencia arbitrarias y contrarias al debido proceso y garantías previstas en la CP y CADH.

c) Motivación incongruente

La motivación incongruente se configura como una de las principales deficiencias que afectan la validez de las resoluciones judiciales. Se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas por las partes, introduce elementos ajenos al objeto procesal o altera el contenido del debate, excediendo los límites fijados por estas.

Talavera (2011) sostiene que el derecho a la debida motivación impone a los jueces el deber de resolver de manera coherente y conforme a los términos planteados en el proceso. La incongruencia puede adoptar una forma activa, cuando el juez se aparta o modifica el marco del debate procesal, o una forma omisiva, cuando deja sin respuesta alguna pretensión relevante. No toda divergencia constituye una vulneración,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pero cuando el incumplimiento es total, genera una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva y al deber de motivar las decisiones.

Desde esta perspectiva, el principio de congruencia procesal implica que el juez debe responder de manera razonada y coherente a todas las solicitudes formuladas, sin omitir, alterar o exceder las peticiones. Su inobservancia no solo priva de valor argumentativo a la decisión, sino que también puede ocasionar un estado de indefensión que afecta la legitimidad de la función jurisdiccional.

d) Motivación en masa o motivación en bloque

En la sentencia recaída en el Expediente 03248-2019-PHC/TC (Caso Yoshiyama Tanaka, 2022), el TC abordó de manera crítica una forma deficiente de motivación que suele presentarse cuando se analiza el presupuesto de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva que involucran a varios imputados. Esta deficiencia consiste en aplicar de manera genérica un mismo razonamiento jurídico a todos los procesados, sin tomar en cuenta sus circunstancias particulares.

El TC estableció que dicha práctica es inconstitucional, dado que la motivación de las resoluciones judiciales —especialmente en materia de medidas restrictivas de derechos fundamentales como la prisión preventiva— exige un análisis individualizado y específico por cada imputado. Así, cuando el órgano jurisdiccional omite desarrollar fundamentos diferenciados y simplemente traslada el mismo criterio a todos los involucrados, incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan “motivación en bloque”.

En este contexto, enfáticamente se sostiene:

> “(…) no es aceptable que este análisis, cuando de por medio esté más de un procesado comprendido en el pedido de prisión preventiva, sea realizado en bloque, sin tener en cuenta las particularidades de cada imputado, y se aplique el mismo fundamento para todos los implicados de forma general, sin mayor sustento diferenciado. Así, debe quedar claro el orden y contenido de los diversos fundamentos individualizados por cada imputado; y, en caso se pretenda aplicar un mismo sustento para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> más de una persona, debe señalarse expresamente los motivos razonados de por medio".
>
> Es pronunciamiento resulta particularmente relevante, ya que establece un estándar sobre el deber de motivación en decisiones que afectan la libertad personal. El TC deja sentado que, en estos casos, no basta con una motivación genérica en masa o en bloque. De modo que cuando un requerimiento de prisión se formula respecto de más de un imputado, la motivación de la proporcionalidad debe ser individualizada para cada uno de ellos.

2.2.4. Análisis y discusión

Véase en el siguiente cuadro las patologías en la motivación en que incurrió el JIP y la SPA que cuestionaba CYT:

Tabla 5: Patologías en la motivación

	Categoría	**FJ**	**Descripción técnica del vicio**
1	Motivación incongruente	35–39	La Sala invocó un fundamento (chat "La Botica") que favorecía una posición distinta a la del recurrente para desestimar un agravio sobre la existencia de una "cúpula partidaria". Esta referencia no respondía al cuestionamiento específico planteado, generando una incongruencia interna entre el motivo invocado y la conclusión adoptada.
2	Motivación aparente – Motivación por remisión	40–49	*Ausencia de motivación individualizada sobre la necesidad – excepcionalidad*: La Sala no realizó una valoración autónoma e individualizada de los presupuestos materiales de la prisión preventiva respecto del recurrente. Se limitó a realizar **remisione**s generales a fundamentos aplicados a la coprocesada Keiko Fujimori, sin justificar su aplicación al caso de CYT, incurriendo en una motivación genérica y deficiente.
3	Motivación aparente	50–53	*Prueba irrelevante:* La Sala valoró el acta de fundación del partido Fuerza 2011 como grave elemento de convicción, pero no explicó su vínculo lógico con el delito imputado ni por qué sustentaría la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

			pertenencia a una organización criminal, pese a tratarse de un documento público y notorio.
4	Motivación aparente	54–60	*Testimonio no incriminatorio:* Se consideró como sospecha grave la declaración de Adriana Tarazona sobre el rol político del procesado, sin motivar cómo esa función partidaria configuraría indicios de criminalidad o integración a una organización criminal. Se asumió como elemento incriminatorio un hecho neutral.
5	Motivación aparente	61–63	*Vínculo personal irrelevante:* Se utilizó la relación de amistad entre Keiko Fujimori y el procesado como indicio de pertenencia a organización criminal, sin establecer cómo una relación personal configura una sospecha penalmente relevante. El razonamiento careció de rigor probatorio.
6	Motivación aparente	64–68	*Corroboración cruzada deficiente:* Se prefirió selectivamente declaraciones de testigos que favorecían la imputación, descartando sin justificación los testimonios contradictorios (como el de Fernando Migliaccio). No se explicó cómo se resolvían las inconsistencias probatorias ni se valoraron integralmente las versiones.
7	Motivación aparente	69–73	*Uso de testimonio no corroborado:* Se usó el testimonio de un testigo protegido para sustentar la imputación, pese a que no se procesó al congresista también sindicado por ese testigo, lo cual generaba una duda razonable. La Sala debió valorar el principio favor libertatis, pero en su lugar ratificó una imputación debilitada sin motivación suficiente.

De modo que el análisis del caso evidencia una afectación grave y reiterada a la garantía de motivación. Se han identificado múltiples vicios estructurales en las resoluciones emitidas por el JIP, y especialmente, por la SPA (como ente revisor), las cuales vulneraron estándares convencionales de motivación reforzada exigibles en decisiones que restringen derechos fundamentales como la libertad personal.

En primer lugar, como patología se advierte la existencia de motivación incongruente, ya que la SPA utilizó como fundamento para desestimar uno

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de los agravios de CYT (relacionado a la existencia de una "cúpula partidaria") un elemento probatorio ajeno a su defensa, como fue el contenido del chat denominado "La Botica". Este elemento resultaba favorable a otra posición procesal y no respondía al núcleo del cuestionamiento planteado, generando así una disonancia interna entre el motivo y la conclusión, lo cual constituye una forma de incongruencia activa.

Asimismo, se constata la concurrencia excesiva de motivación por remisión, en la medida que la Sala no efectuó una evaluación autónoma e individualizada de los presupuestos materiales de la prisión preventiva respecto a CYT. Por el contrario, se limitó a trasladar (remitir), sin justificación específica, los argumentos dirigidos a sustentar la medida restrictiva contra otro coprocesado (KF). Esta patología, vacía de contenido el deber de motivación reforzada y afecta directamente la tutela judicial efectiva. Como señaló el TC, dicha forma de fundamentación impide verificar si se ha realizado una valoración propia y razonada de la situación procesal concreta de cada imputado.

Se identificaron además diversos casos de motivación aparente, en los cuales se otorgó valor incriminatorio a elementos probatorios que carecían de conexión lógica con el hecho imputado (como el acta de fundación de un partido político), o se utilizaron testimonios sin valoración crítica ni corroboración suficiente. Estos vicios de motivación aparente descritos en el cuadro revelan una falta de análisis probatorio racional, lo cual evidentemente compromete el debido proceso, El derecho a una defensa efectiva y la garantía de inocencia hasta sentencia firme.

Particularmente preocupante es la verificación de motivación en bloque al momento de analizar el presupuesto de proporcionalidad. El órgano jurisdiccional empleó un razonamiento en bloque-masa para todos los procesados, sin atender a las diferencias sustanciales entre sus roles, niveles de participación ni situación jurídica particular. El TC ha sido enfático en el caso de CYT en establecer que este tipo de motivación es inconstitucional, pues transgrede el estándar de individualización requerido especialmente en decisiones que afectan la libertad personal. Estableciendo que cuando se exponga un requerimiento de prisión preventiva respecto de más de un imputado, la motivación de la proporcionalidad debe ser individualizada para cada uno de ellos (FJ 69-71).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Estas deficiencias, acumuladas, no solo configuran una infracción al artículo 139.5 de la CP, sino que evidencian un incumplimiento de los estándares fijados por la CIDH en torno a los artículos 8.1 y 25 de la (CADH), afectando el derecho al debido proceso, a la defensa y al recurso judicial efectivo. La sentencia del TC, al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente (CYT), restableció estos derechos mediante una motivación autónoma, clara y suficiente, evidenciando que la vulneración a la garantía de motivación solo fue corregida a través de una intervención extraordinaria del máximo intérprete de la CP. Sin embargo, para que ello ocurriera, fue necesario que el procesado agotara todas las instancias constitucionales disponibles, lo cual plantea una seria interrogante sobre la eficacia real de las garantías procesales en sede ordinaria. En efecto, ¿qué garantía puede ofrecer la SPA si, siendo el órgano revisor por excelencia, ha fracasado en su deber de controlar la validez de las decisiones judiciales y de garantizar el respeto a los derechos fundamentales? Esta omisión no solo revela una disfunción estructural en el modelo de control jurisdiccional, sino que también compromete la confianza del justiciable en la eficacia de la tutela judicial inmediata y ordinaria, más aún en casos donde se discute la libertad personal.

En conclusión, el caso demuestra que existen **limitaciones estructurales** en el control efectivo de la garantía de motivación judicial cuando las instancias inferiores no observan los estándares convencionales y constitucionales. La falta de motivación suficiente, individualizada y razonada no solo debilita la legitimidad de la decisión, sino que también posterga la protección efectiva de los derechos fundamentales del procesado, generando una tutela ineficaz hasta que se produzca una revisión constitucional que, como en este caso, ha debido corregir lo que el órgano jurisdiccional ordinario omitió.

2.3. Principio de interpretación conforme respecto de los estándares de la CIDH ¿Fue inaplicado?

El principio de interpretación conforme constituye un mandato hermenéutico que impone a los operadores jurídicos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) la obligación de interpretar las normas internas en armonía con los estándares convencionales, particularmente aquellos reconocidos en la CADH y la jurisprudencia de la CIDH. Esta exigencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se deriva del artículo 2º de la CADH, el cual establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno que respondan a la efectividad de los derechos reconocidos por dicho instrumento.

Según Martínez (2023), la interpretación conforme exige que las normas nacionales sean armonizadas con la CADH y la jurisprudencia interamericana, eligiendo siempre la interpretación más propicia a los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano.

En este sentido, la interpretación conforme implica que los jueces nacionales deben dictar sus decisiones con base en las normas, principios y directrices interamericanas, preferentemente acogiendo las interpretaciones realizadas por la CIDH. La finalidad es evitar cualquier interpretación que resulte incompatible con el parámetro convencional, y favorecer aquella que conceda una mayor protección a los derechos humanos, conforme al principio pro persona.

El autor citado explica que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha sistematizado este principio en tres niveles o pasos:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio:** que impone a todas las autoridades del Estado la obligación de interpretar el ordenamiento jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la CP como en los tratados internacionales ratificados, garantizando en todo momento la protección más amplia de la persona.
b) **Interpretación conforme en sentido estricto:** que obliga al juzgador, en caso de existir varias interpretaciones jurídicamente válidas de una norma, a preferir aquella que sea compatible con los derechos humanos reconocidos, partiendo del engreimiento de constitucionalidad de las leyes.
c) **Inaplicación de la norma:** en los casos en que las dos formas anteriores no sean posibles. Esta medida, reservada a los jueces competentes conforme al sistema jurídico nacional, no rompe con el principio de división de poderes, sino que refuerza el rol del Poder Judicial como garante último de la primacía y eficacia de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales (Martínez, 2023).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así, el canon de interpretación conforme se configura como una técnica interpretativa orientada no solo a asegurar la compatibilidad del derecho interno con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, sino también como un mecanismo de control de convencionalidad en su fase hermenéutica.

En el caso CYT, se evidencia una omisión sustantiva del principio de interpretación conforme por parte del JIP y la SPA, al no incorporar en su razonamiento los estándares fijados por la Corte IDH sobre el uso extraño, necesario y proporcional de la prisión preventiva. La defensa de CYT advirtió expresamente que la motivación judicial omitía analizar si la medida cumplía con los parámetros convencionales, particularmente en lo referido al uso injusto de la prisión preventiva como herramienta de investigación y a la falta de análisis individualizado de los elementos de convicción. Pese a ello, la resolución impugnada optó por validar la decisión del juez de primera instancia sin realizar una mínima aplicación directa o indirecta de los estándares señalados por la CIDH, desestimando tácitamente la obligación del Estado de interpretar la normativa procesal interna conforme a los derechos reconocidos en la CADH y la jurisprudencia interamericana.

El TC, al pronunciarse sobre la motivación aparente, incongruente y en bloque de la resolución confirmatoria de la prisión preventiva, revirtió parcialmente esta situación, al señalar que la SPA que se tenía a cargo la revisión del recurso de CYT no cumplió con una motivación reforzada, individualizada y compatible con los estándares interamericanos. No obstante, la corrección provino recién del máximo intérprete constitucional, lo cual revela una práctica judicial que posterga la aplicación del principio de interpretación conforme hasta instancias extraordinarias, cuando en realidad constituye una exigencia inmediata y obligatoria para todo órgano jurisdiccional. Ello reafirma la necesidad de que el control de convencionalidad no se reduzca a una cláusula formal, sino que sea asumido como una herramienta viva y operativa para garantizar la primacía de los derechos fundamentales en el proceso penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EN RELACIÓN A LOS ASPECTOS DESTACADOS DE LA SENTENCIA DEL TC

2.4. Dialogo entre Cortes: CIDH y TC

El diálogo, entendido como una forma de interacción racional y crítica entre actores que intercambian ideas, encuentra en el ámbito jurisdiccional una manifestación particular: el **diálogo jurisprudencial**, entendido como el uso argumentativo e interpretativo de precedentes, normas o estándares emanados de tribunales ajenos a la propia jurisdicción. Este fenómeno, que presupone **reciprocidad, apertura y deliberación**, no solo enriquece la argumentación judicial, sino que contribuye activamente a la armonización del derecho en contextos multinivel (Habermas, 2023; Vivas y Cubides, 2012).

En el plano interamericano, el diálogo entre tribunales nacionales y la Corte IDHI constituye un proceso dinámico de construcción jurídica, sustentado en el reconocimiento de que el derecho interno debe interpretarse conforme a los estándares contenidos en la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH. Este mecanismo ha sido conceptualizado como **control de convencionalidad**, el cual impone a los jueces nacionales la obligación de verificar la compatibilidad de las normas internas con el bloque de convencionalidad (Landa, 2023), guiados por el **principio pro homine** (Aguilar, 2016). Existiendo por tanto un deber de adecuación de la normativa del derecho interno sobre estándares que le sean mas favorables a los derechos humanos.

El diálogo judicial interamericano puede desplegarse en modalidades diversas: **vertical** (entre órganos de distinta jerarquía), **horizontal** (entre cortes nacionales), **directo** (mediante citas expresas), **indirecto** (por influencia no reconocida), **silencioso (**sin mención explícita), **y deliberativo** (con búsqueda de coordinación institucional en materias sensibles) (Rodríguez, 2023; Ferrer y Herrera, 2018; Xiol, 2021). Si bien la Corte IDH carece de un poder supranacional coercitivo en sentido estricto, los Estados parte se encuentran jurídicamente obligados a **adecuar su normativa, su práctica jurisdiccional y sus políticas públicas** a los criterios interpretativos del sistema interamericano (Aguilar, 2016).

En el caso de CYT, el TC ha mostrado un **acercamiento progresivo, pero en exceso tardío** a los estándares adheridos por la Corte IDH, ello en relación a la revisión periódica de oficio que debe garantizar el Estado en los casos de prisión preventiva. Tal es el caso del expediente N.º 03248-2019-PHC/TC (CYT), donde,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pese a estar claramente desarrollados los estándares de la CIDH sobre prisión preventiva —como el carácter excepcional, la necesidad de motivación reforzada y el control judicial periódico— solo fue el TC que luego de un largo proceso de más de tres años enmendó los errores de los jueces constitucionales, la SPA y el JIP, instancias que previamente debieron garantizar los derechos fundamentales de CYT en atención al principio de legalidad, principios y garantías constitucionales, así como estándares convencionales. Lo que muestra en déficit deliberativo incompatible con el principio de cosa interpretada.

Es decir, el TC, ha reconocido estos estándares solo cuando se han judicializado las omisiones graves de los órganos ordinarios, lo que refleja un control de convencionalidad correctivo, pero no preventivo ni estructura. Esta situación socava la TJE y afecta la eficacia vinculante de los estándares protectivos desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH.

Ante esta problemática, resulta indispensable institucionalizar mecanismos que **garanticen la implementación oportuna y uniforme de los estándares convencionales** en el ordenamiento jurídico interno. En ese marco, diversos autores y experiencias latinoamericanas han planteado la creación de **observatorios de derechos humanos con funciones normativas, analíticas y propositivas**. Armenta et al. (2020) proponen un observatorio que sistematice información empírica para orientar políticas públicas desde un enfoque de derechos. Jácome et al. (2024) destacan su valor estratégico cuando se articulan con universidades, al vincular docencia, investigación y compromiso social bajo un modelo participativo y ético. Rueda et al. (2015) proponen un modelo metodológico de cinco fases: diagnóstico, planificación, organización, implementación y evaluación, basado en principios de transparencia, participación y sostenibilidad, posicionando al observatorio como un actor garante del Estado constitucional de derechos.

Robayo y Buitrago (2018), en un estudio sobre el Observatorio de Derechos Humanos (OBSDH) del Gobierno colombiano, destacan que estos dispositivos institucionales pueden incidir directamente en el ciclo de políticas públicas, al producir evidencia empírica, reducir asimetrías de información y fomentar la rendición de cuentas. No obstante, advierten también sobre los riesgos de **instrumentalización política** o **burocratización**, por lo que proponen dotarlos de **autonomía normativa, metodológica y funcional.**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En Perú, existe el **OBSDH** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual cumple funciones de difusión, monitoreo e información de las políticas públicas en derechos humanos. Sin embargo, su actuación es **meramente descriptiva y no vinculante**, careciendo de capacidad institucional para emitir informes normativos obligatorios, incidir en la formación judicial o impulsar procesos legislativos de armonización convencional. Esto limita severamente su impacto real en la prevención de conflictos normativos y en la recepción adecuada de la jurisprudencia interamericana.

Frente a ello, se plantea como medida urgente la creación de un **OBSDH y Armonización Legislativa**, de naturaleza técnico-jurídica, con carácter autónomo, que articule funciones de vigilancia jurisprudencial, emisión de informes técnicos, propuesta legislativa, capacitación judicial y deliberación institucional. Su diseño debe estar vinculado a estándares metodológicos sólidos, evitar su captura política y garantizar su operatividad con autonomía funcional. Solo así podrá consolidarse un verdadero **puente institucional entre el derecho convencional y el sistema jurídico nacional,** que asegure la eficacia de los compromisos internacionales del Perú y fortalezca la cultura constitucional de derechos.

La persistencia de propuestas frente a omisiones estructurales del Poder Judicial, como en este caso, evidencia que la institucionalidad existente —como el Observatorio de Derechos Humanos del MINJUSDH— carece de fuerza normativa real para incidir en el diseño, control y armonización del derecho interno con los estándares interamericanos. Si dicho Observatorio funcionara con autonomía técnica, capacidad normativa e impacto transversal en la formación judicial, podríamos evitar estas desconexiones entre el deber convencional del Estado y las decisiones de sus jueces. Por ello, resultaría imperativo transitar hacia un modelo de observatorio técnico-jurídico con funciones vinculantes, que articule doctrina, vigilancia activa y formación continua, y que actúe como garante efectivo del principio de cosa interpretada, promoviendo un diálogo estructurado, oportuno y con efectos reales entre el TC y la CIDH.

Para finalizar, debemos tener presente que si existiese un dialogo que implique una adaptación constante del derecho interno de los estándares desarrollados por la CIDH no solo en los casos donde el Estado es parte sino en otros casos donde no es parte, era posible que ya hace mucho tiempo se haya adecuado el derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

interno y garantizando la adecuación del derecho interno estableciendo como garantía la revisión periódica de la prisión preventiva. Por lo que se destaca este aspecto, aunque tardío que provoco positivamente el caso CYT.

Para finalizar, debemos tener presente que si existiera un diálogo sostenido y estructurado que implique el ajuste constante del derecho interno a los estándares desarrollados por la Corte IDH —no solo en los casos en los que el Estado peruano sea parte procesal, sino también en aquellos que generan doctrina aplicable de manera general—, ya se habría incorporado desde hace tiempo la exigencia de control judicial periódico de la prisión preventiva como una garantía procesal irrenunciable. Ello habría evitado no solo escenarios de privación arbitraria de la libertad, sino también la configuración de motivaciones judiciales deficitarias que afectan el principio de legalidad y la TJE. En este sentido, si bien el caso CYT expuso con crudeza las deficiencias del sistema judicial en la recepción oportuna de los estándares convencionales, también debe reconocerse que generó —aunque de forma tardía— un efecto positivo al obligar el TC al Poder Legislativo a producir una modificación normativa, destacándose así su impacto correctivo dentro del débil y fragmentado diálogo entre cortes

2.5. Impacto de la decisión en el sistema judicial

La Sentencia 341/2022 del TC, recaída en el expediente N° 03248-2019-PHC/TC, donde CYT ha sido el demandante, ha tenido un impacto significativo no solo en el ámbito procesal constitucional, sino también en la configuración normativa vinculada al control judicial de la prisión preventiva. Uno de los talantes más notables de este fallo es que, además de declarar fundada en parte la demanda por infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al derecho a probar, el Tribunal estableció una exhortación explícita al Congreso de la República, comprendida en el fundamento 167 de la sentencia, en relación con la necesidad de revisar periódicamente, de oficio, las medidas de prisión preventiva.

Este pronunciamiento exhortativo del TC derivó en un impulso normativo trascendental: la publicación de la Ley N° 31834, Ley que modificó el artículo 283° del Código Procesal Penal para establecer la revisión judicial periódica de la prisión preventiva. La nueva disposición normativa dispone que el juez debe evaluar de oficio la subsistencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva cada seis meses, aun sin requerimiento de parte, garantizando así un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mayor control sobre las medidas que restringen la libertad personal en la etapa de investigación preparatoria.

La decisión del Tribunal, por tanto, se constituyó en un precedente no solo jurisprudencial, sino también en un catalizador legislativo que recogió estándares internacionales sobre la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva. En efecto, la sentencia hace eco de los parámetros establecidos por la Corte IDH sobre la naturaleza no punitiva de esta medida cautelar y la exigencia de un control judicial estricto y continuo para evitar su uso arbitrario o prolongado sin justificación suficiente.

Este desarrollo jurisprudencial evidencia un ejemplo concreto de "diálogo entre cortes" y de aplicación del control de convencionalidad por parte del órgano de cierre constitucional, cuyas consecuencias trascienden al plano normativo interno, reafirmando el principio pro libertatis como eje central del sistema de garantías procesales. En suma, la Sentencia analizada no solo resolvió un caso concreto, sino que generó una transformación estructural en el control judicial de la prisión preventiva, consolidando su revisión periódica como un estándar legal obligatorio en el sistema procesal penal peruano.

2.6. Aplicación oficiosa del principio de suplencia de queja deficiente

Se trata de un principio de origen mexicano que ha sido acopiado, perfilado y fortalecido progresivamente por la jurisprudencia del TC. Constituye una herramienta de la juez constitucional orientada a garantizar una tutela efectiva de los derechos fundamentales, especialmente cuando el demandante incurre en errores u omisiones al plantear su pretensión. Meza Fonseca (2017) sostiene que, en atención a este principio, es posible suplir los errores o la ignorancia del agraviado, lo que permite que la violación de un derecho aparezca acreditada en autos, aunque no haya sido correctamente formulada en la demanda. Posee, por tanto, un carácter protector, antiformalista y orientado a garantizar justicia material, en particular para los sectores más vulnerables del sistema.

En la doctrina nacional, Castillo (2020) indica que este principio, también denominado "suplencia de deficiencias procesales", obliga al juez constitucional a subsanar errores de naturaleza fáctica, siempre que ello no implique la invención de hechos ni la sustitución de la voluntad procesal de las partes. Precisa que el juez puede apartarse de la calificación jurídica dada por el demandante,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

siempre que no se desvincule de los hechos afirmados, y otorgar protección con base en una causa *petendi* distinta, si existe una voluntad implícita del recurrente. Explica además que este principio se encuentra vinculado con el *iura novit curia* y se diferencia de este en cuanto a su objeto: mientras el *iura novit curia* se refiere al derecho, la suplencia de queja aborda los hechos y su exposición en el proceso. Ambos son principios complementarios que encuentran sustento en el propósito de los procesos constitucionales, el principio *pro actione* y la preeminencia de los derechos fundamentales.

No obstante, lo señalado, el autor indica que, si consideramos la jurisprudencia del TC, su aplicación ha sido amplia, habiéndose reconocido en relación con: i) los fundamentos de derecho de la pretensión (Exp. 0509-2000-AC/TC, FJ 6); ii) la determinación de los actos lesivos (Exp. 2392-2003-AA/TC, FJ 4); iii) errores de redacción o ambigüedades en el petitorio (Exp. 4885-2007-PHC/TC, FJ 5); y iv) errores en cualquier etapa del proceso (STC 6537-2006-AA/TC, FJ 14).

A continuación, se presenta la jurisprudencia más relevante desarrollada por el TC:

Tabla 6: Jurisprudencia relevante desarrollada por el TC

Exp N° 00790-2000-AC/TC	Reconoció a la suplencia de queja deficiente como un principio implícito del derecho procesal constitucional, cuya vigencia se justifica por el valor superior de los derechos fundamentales. Se legitima así la actuación oficiosa del juez constitucional frente a defectos técnicos que puedan frustrar la protección sustancial
Exp. N° 0509-2000-AC/TC	Se afirmó que este principio no se limita a la corrección del petitorio, sino que también se puede extender a los fundamentos jurídicos invocados.
Exp. N° 569-2003-PC/TC	Se destacó que el juez constitucional, a diferencia del ordinario, tiene la facultad —y el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	deber— de corregir actos procesales defectuosos si ello contribuye a garantizar derechos fundamentales.
Exp. N° 2392-2003-AA/TC	Se señala que puede ser aplicado a los hechos de la demanda, permitiendo redefinir actos lesivos, aunque no hayan sido correctamente identificados por el demandante.
Exp. N° 024-2005-Q/TC	Se destaca su origen en el juicio de amparo mexicano. Se resalta además que el juez debe calificar los hechos y la relación sustancial, pudiendo prescindir de ser necesario de la calificación jurídica dada por las partes, sin inventar hechos nuevos, pero sí corrigiendo la calificación o la forma de presentar la pretensión cuando sea necesario para una tutela eficaz.
Exp. N° 6537-2006-AA/TC	Se estableció que la suplencia de queja deficiente puede operar no solo al inicio del juicio, sino además durante su desarrollo, lo que refuerza su carácter transversal.
Exp. N° 04885-2007-HC/TC	Se habilita expresamente al juez constitucional a corregir petitorios erróneos, ambiguos u oscuros, consolidando así esta regla como parte de nuestro derecho procesal constitucional
Exp. 02148-2010-PA/TC	Se repite que el fundamento del principio es el deber reforzado del juez constitucional de proteger derechos fundamentales. Por eso se autoriza su intervención aun cuando la parte no haya formulado adecuadamente su demanda.
Exp. 00613-2012-PA/TC	Se explicó que este principio tiene sustento en el Art. III del TP del CPC, que reclama al Juez Constitucional la relativización de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo evidencie el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.
Exp. 6568-2015 PA/TC	Se distingue el principio de suplencia de queja deficiente del iura novit curia, señalando que este se refiere al error en el petitorio, mientras que el segundo se refiere a la calificación jurídica. Se señala que el juez puede adecuar las pretensiones de los quejosos cuando detecte errores u omisiones en el petitorio.
Exp. 04409-2022-HC/TC	Se admite que el juez puede reconducir el petitorio sin afectar el debido proceso, confirmando así su consolidación como garantía de justicia sustancial. En este caso, incluso el Juez Pacheco Zerga (voto singular) sostuvo que en atención a este principio el Juez constitucional puede incluso analizar hechos distintos a los expresamente mencionados, siempre que haya una voluntad implícita del recurrente y ello permita una mayor transparencia y predictibilidad en la actuación jurisdiccional.

En síntesis, debemos destacar la importancia de este principio, que ha dejado de ser una simple regla procesal para convertirse en un instrumento clave de justicia constitucional. Su evolución jurisprudencial y respaldo doctrinario lo configuran como una manifestación del deber reforzado de la protección jurisdicción constitucional. Esta herramienta, que permite al juez adecuar el proceso sin alterar el fondo del derecho invocado, se alinea con los principios estructurales del proceso constitucional: el antiformalismo, el *pro actione* y la esencialidad de protección de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, se aplicó este principio siendo trascendental su uso para resolución del caso, así tenemos lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tabla 7: *Primera aplicación*

Elemento	Descripción
Qué sostuvo la defensa	La defensa cuestionó que la Sala revisora haya valorado la declaración de AT como elemento de convicción para el delito de lavado de activos, alegando que esta solo describía la función partidaria del recurrente, sin generar sospecha grave de delito.
Error de la defensa	La defensa formuló erróneamente el agravio: la Sala valoró la declaración de AT no para sustentar el delito de lavado de activos, sino para confirmar la agravante de integración a una organización criminal (motivación incongruente)
Reencauzamiento del TC	Aplicando el principio de suplencia de queja deficiente, el TC corrige el error de enfoque de la defensa y analiza si la declaración de AT es suficiente para sustentar la pertenencia a una organización criminal, que era el verdadero uso dado por la Sala a ese testimonio.
Hecho relevante	AT afirmó que YT integraba el "comité itinerante del CEN de Fuerza 2011", que decidía temas publicitarios del partido y coordinaba compromisos de pagos, pero no lo vinculó con actividades delictivas.
Derecho implicado	Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; indirectamente, también se toca el derecho a la defensa.
Argumento del TC	El TC concluyó que la posición partidaria de YT no acredita por sí sola la integración a una organización criminal y que la motivación de la Sala fue aparente, ya que no explicó por qué esa declaración sustentaba la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	agravante imputada. Por tanto, estima este extremo de la demanda.

Tabla 8: *Segunda aplicación*

Elemento	Descripción
Qué sostuvo la defensa	La defensa sostuvo que se vulneró el principio in dubio pro reo, debido a que la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3, que implicaba al recurrente, carecía de valor probatorio, ya que el juez de investigación preparatoria no procesó al congresista RR, a quien ese testigo sindicaba como principal ejecutor de la entrega del dinero.
Error de la defensa	El principio in dubio pro reo es una regla de juzgamiento ajustable en etapa de sentencia, no en una resolución cautelar como la prisión preventiva. Por tanto, el argumento era jurídicamente incorrecto.
Reencauzamiento del TC	El Tribunal, aplicando el principio de suplencia de queja deficiente, reinterpreta el agravio como una queja por vulneración de los principios "favor libertatis" y "pro homine", los cuales sí son aplicables en la etapa de prisión preventiva y exigen interpretación restrictiva de toda medida que afecte la libertad sin motivación suficiente.
Hecho relevante	El juez no procesó a Reátegui (a quien el testigo implicaba directamente), lo que indicaría una falta de convicción respecto a la versión del testigo protegido. No obstante, esa misma declaración fue usada para sustentar la prisión preventiva del recurrente, sin una motivación individualizada ni pruebas de corroboración adicionales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Derecho implicado	Derecho a la libertad personal, a través de los principios favor libertatis y pro homine en la etapa cautelar.
Argumento del TC	El Tribunal sostiene que, si bien la in dubio pro reo no procede en esta fase, el favor libertatis exige que toda duda razonable respecto a la incriminación sea interpretada en favor del imputado, y la utilización de una declaración no corroborada, que incluso fue descartada parcialmente respecto de otros imputados, es insuficiente para justificar la prisión preventiva.
Resultado del análisis	El TC estima este extremo de la demanda por motivación aparente e insuficiente, y declara fundada en parte la demanda, ordenando la nulidad de la resolución judicial cuestionada por no consumar los estándares de motivación ni con el control suficiente sobre la restricción de la libertad.

Como se puede advertir, la aplicación de este principio fue crucial para la resolución del caso, permitiéndole al TC reencauzar los errores argumentativos de la defensa y pronunciarse sobre aspectos sustanciales omitidos. Esta actuación oficiosa del Juez constitucional no solo respondió a exigencias propias de los fines del proceso constitucional, sino también evidencia un rol activo del Juez especialmente en los procesos constitucionales en la protección de la libertad personal.

2.7. Flexibilización del derecho a probar y principio pro libertatis

El *principio pro libertatis* —también designado *favor libertatis*— es una directriz de interpretación que exige privilegiar la solución más favorable a la libertad personal. El TC del Perú, en la sentencia del *Caso Yoshiyama* (Exp. N° 03248-2019-PHC/TC), lo define como la obligación del juez de aplicar la prisión preventiva únicamente cuando sea estrictamente necesaria, interpretando las normas procesales penales de forma que protejan de manera prioritaria el derecho a la libertad individual (TC, 2022, FJ 32). Este principio, derivado del *pro*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

homine, exige que, en caso de duda, se opte por la alternativa menos restrictiva para los derechos fundamentales, especialmente cuando está en juego la libertad del imputado.

El Tribunal vincula este principio con una **flexibilización del derecho a probar,** indicando que cuando se debate la legalidad de una medida restrictiva de libertad, como la prisión preventiva, los jueces deben adoptar un enfoque interpretativo amplio respecto a la admisión, acción y valoración de los medios probatorios. Esta flexibilización no implica arbitrariedad, sino una postura garantista que busca evitar que el formalismo procesal afecte el acceso a una defensa efectiva.

En el caso preciso, el TC advirtió que la SPA vulneró el derecho a probar del demandante al desestimar pruebas médicas relevantes —aportadas en idioma inglés— por no contar con traducción oficial inmediata. El órgano judicial se limitó a valorar una sola página en español, concluyendo que no se había acreditado el estado de salud del imputado, lo cual fue usado como fundamento para sostener un peligro de fuga (TC del Perú, 2022, FJ. 30-33). Frente a ello, el TC sostuvo que esta interpretación formalista vulneraba tanto el derecho a la prueba como el principio *pro libertatis*, ya que el juez debió promover su traducción o incluso valorar preliminarmente su contenido, dada la gravedad de la medida en cuestión.

Este entendimiento armoniza con la jurisprudencia interamericana. La Corte IDH ha mantenido reiteradamente que la prisión preventiva debe ser excepcional, legítima y limitada en el tiempo, ya que lo contrario constituye una forma de pena anticipada (Corte IDH, 2008, párr. 74-75). Así, en el caso *Bayarri vs. Argentina*, se estableció que la privación de libertad preventiva solo es legítima si obedece a fines procesales estrictamente necesarios, debiendo evitarse decisiones automáticas y desproporcionadas.

Desde el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha reafirmado la obligación de flexibilizar el procedimiento cuando está en juego la libertad personal. Así, en la Sentencia C-1194/2005, estableció que el formalismo procesal no puede obstaculizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, y que la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal exige adoptar juicios de razonabilidad y proporcionalidad en la evaluación probatoria.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el mismo sentido, el TC español ha establecido que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso (TC de España, 2008). Ha advertido que se vulnera este derecho cuando se deniega una prueba relevante sin motivación suficiente o cuando se impide su valoración en forma arbitraria, sobre todo si esta decisión tiene impacto directo en el sentido del fallo.

En conclusión, el principio *pro libertatis* impone una interpretación garantista del derecho a la prueba, especialmente cuando se frecuenta de medidas que restringen derechos fundamentales como la libertad. La sentencia del *Caso Yoshiyama* refuerza esta doctrina al afirmar que, ante la duda, el juez debe actuar a favor del imputado, permitir la valoración de todos los medios probatorios relevantes y no adoptar decisiones restrictivas basadas en un rigorismo procesal que menoscabe el derecho a una tutela judicial efectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

1) El caso CYT evidenció que la tramitación del proceso de habeas corpus excedió ampliamente los plazos legales y los estándares de plazo razonable reconocidos por el TC y la CIDH, sin que existiera una justificación objetiva para la demora. Ello confirma la existencia de una problemática estructural en el sistema de justicia, que compromete la TJE y exige reformas institucionales orientadas a garantizar la celeridad procesal.

2) Se constató que tanto el JIP como la SPA incurrieron en múltiples patologías de motivación —incongruente, aparente, por remisión y en bloque—, vulnerando estándares constitucionales y convencionales. Este déficit revela la ineficacia del control jurisdiccional ordinario para garantizar decisiones fundamentadas y exige reforzar la capacitación judicial en motivación reforzada, especialmente en casos que restrinjan derechos fundamentales como la libertad personal.

3) Las instancias ordinarias omitieron armonizar su razonamiento con los estándares fijados por la CIDH en materia de prisión preventiva, incumpliendo el deber de control de convencionalidad. La intervención del TC corrigió parcialmente esta omisión, pero de forma tardía, lo que pone visible la necesidad de que todos los jueces asuman de manera inmediata y obligatoria la interpretación conforme como herramienta hermenéutica y garantía de protección reforzada de los derechos humanos.

4) El caso reflejó un diálogo interjurisdiccional reactivo y fragmentario, que solo se activó cuando las vulneraciones llegaron a la instancia constitucional. Este modelo de recepción tardía de estándares internacionales reduce su eficacia y mina la coherencia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, por lo que se propone institucionalizar mecanismos de seguimiento y aplicación oportuna de la jurisprudencia interamericana en sede interna.

5) Los problemas identificados no son hechos aislados, sino manifestaciones de deficiencias sistémicas en el control judicial y en la aplicación de estándares internacionales. Los aportes realizados —como la identificación de patologías de motivación, la constatación de mora judicial injustificada y la propuesta de mecanismos de armonización normativa— apuntan a la construcción de un sistema judicial más coherente, célere y respetuoso del bloque de constitucionalidad-convencionalidad, capaz de garantizar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aliste Santos, T. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales. 2da Ede. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Armas Cárdenas J. (2023). El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano. Jurídicas, 20 (1), 53-74. https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.1.4

Armas Cárdenas J. (2023). El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano. Jurídicas, 20 (1), 53-74. https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.1.4

Armenta Ramírez, P., Martínez Meza, K. N., & Chípuli Castillo, A. M. (2020). Observatorio de Políticas Públicas con enfoque de Derechos Humanos (OPPEDH): diseño metodológico. *UVserva*, (10), 14–24. https://doi.org/10.25009/uvs.v0i10.2712

Barreda, R. (2018). Control de convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano: Fundamentos para su efectiva aplicación [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorios Latinoamericanos de la Universidad de Chile. https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3278107

Castillo Alva, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editorial Grijley.

Castillo Alva, J. (2020). Las garantías mínimas del debido proceso. 1ra Ede. Editorial Iustitia.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Politica del Perú de 1993. Diario oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-del-peru/

Congreso de la República del Perú. (2023). Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nº 1605. Diario Oficial El Peruano. https://lpderecho.pe/articulo-156-del-codigo-procesal-penal-objeto-de-prueba/

Contreras Campos, E. E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Ius Vocatio*, *6*(8), 51-93. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i8.842

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Tratados Internacionales. https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-1194/2005*. M.P. Álvaro Tafur Galvis. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1194-05.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) (Serie C Nº 4). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo) (Serie C Nº 6). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C Nº 170). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 187. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C Nº 220). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C Nº 279). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

D'Ávila Lopes, A. & Pereira dos Santos Júnior, L. (2022). Diálogo entre cortes como instrumento de legitimação da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD), 14(1):71-90. https://doi.org/10.4013/rechtd.2022.141.05

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Decreto Legislativo Nº 1585. Decreto legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios. (22 de noviembre de 2023). https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2237339-3

Decreto Supremo Nº 005-2014-JUS. (2014). Aprueban Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016. Decreto Supremo Nº 005-2014-JUS. Presidencia de la República. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/DS-005-2014-JUS-Aprobacion_PNDH.pdf

Huarca, J. N., y Lupa, M. G. (2023). La aplicación del control de convencionalidad en el Perú y la teoría del margen de apreciación. LP Derecho, (4), 38–57. https://lpderecho.pe/aplicacion-control-convencionalidad-peru-teoria-margen-apreciacion/

Jácome, V., Bonifaz , E., & Machuca, L. (2024). Observatorios de derechos humanos en América Latina: estado del arte y propuesta para un modelo académico en Ecuador. Revista Opinião Jurídica (Fortaleza), 22(41), 212–237. https://doi.org/10.12662/2447-6641oj.v22i41.p212-237.2024

Ley N° 28490. Ley que modifica el artículo 12º e La Ley Orgánica del Poder Judicial (12 de marzo de 2005). https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28490-apr-11-2005.pdf

Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. Revista Oficial Del Poder Judicial, 14(18), 289-304. https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610

Lujan Túpez, M. Plan de Gobierno 2025-2026.. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ad50e780422c6223996ffd442639fddb/Plan+de+Gobierno+del+Poder+Judicial+2025-2026+-++Dr.+Manuel+Lujan.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ad50e780422c6223996ffd442639fddb

Martínez, A. J. (2023). Diálogo entre Cortes Nacionales y Convencionales Transposición Judicial. Diálogos de Saberes, (58), 63-83. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9373950.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional. Tomo II: Derecho Procesal Penal (1.a ed.). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534185/2-Precedentes-Vinculantes-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

emitidos-por-el-Tribunal-Constitucional-Tomo-II-%E2%80%93-Primera-Edici%C3%B3n-Oficial.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp

Poder Judicial del Perú. (2015). Manual de referencias APA para la publicación de artículos y libros [PDF]. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c87d0004375d1aa96809e81593fc33c/Manual_de_referencias_APA_para_la_publicaci%C3%B3n_de_art%C3%ADculos_y_libros.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c87d0004375d1aa96809e81593fc33c

Provin, A. F. y Santos Queiroz, Y. A. dos (2017). O diálogo entre as cortes.Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 21, 111-127. https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.21.05

Recurso de Nulidad N° 1561-2017 Lima. Primera Sala Penal Transitoria. 09 de mayo de 2018. Corte Suprema de Justicia de la República.

Robayo Buitrago, G. (2018). Los observatorios: producción y cualificación de información en el proceso de las políticas públicas. Estudio de caso: el observatorio de derechos humanos y DIH del Gobierno colombiano. https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/5b6b8fe8-916c-491b-baf2-948987f80ce3

Rojas Ortega, A. (2025). El diálogo entre Cortes: el vínculo entre la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho en Sociedad, 19(1), PP. 101-123. https://doi.org/10.63058/des.v19i1.311

Rueda Puyana, E., Morantes Avendaño, H. A., & Calderón Calderón, Y. Y. (2015). Propuesta de construcción del observatorio de derechos humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga. *DIXI*, *17*(21). https://doi.org/10.16925/di.v17i21.979

Sentencia del TC Colombiano. Sentencia SU179/21 Exp. T-7.996.798 de fecha 09 de junio de 2021.

Sentencia del TC. Exp. N° 618-2005-HC/TC. Ronald Winston Diaz Diaz. 08 de marzo de 2005.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencia 01230-2002-HC/TC, FJ 11.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 00728-2008-PHC/TC Lima (Caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares), 13 de octubre de 2008.

Tribunal Constitucional (2000). Expediente. Nº 00790-2000-AC/TC La Libbertad. Lima: 13 de agosto de 2000. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00790-2000-AC%20Resolucion.html

Tribunal Constitucional (2003). Expediente. Nº 2392-2003-AA/TC Lima. Lima: 3 de noviembre de 2003. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02392-2003-AA.pdf

Tribunal Constitucional (2004). Expediente. N° 569-2003-PC/TC Lima. Lima: 5 de abril de 2004. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html

Tribunal Constitucional (2005). Expediente. N.° 02148-2010-PA/TC Loreto. Lima: 31 de enero de 2011. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02148-2010-AA.html

Tribunal Constitucional (2005). Expediente. N° 024-2005-Q/TC Lima. Lima: 28 de febrero de 2005. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html

Tribunal Constitucional (2008). Expediente. Expediente. 4885-2007-PHC/TC San Martín. Lima: 18 de agosto de 2008. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04885-2007-HD.pdf

Tribunal Constitucional (2019). Expediente. N.° 6568-2015 PA/TC Junin. Lima: 7 de mayo de 2019. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-06568-2015-AA-LP.pdf

Tribunal Constitucional (2021). Expediente. 0509-2000-AC/TC Lambayeque. Lima: 24 de abril de 2021. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00509-2000-AC.html

Tribunal Constitucional (2022). Expediente N.º 03248-2019-PHC/TC. Lima: 25 de octubre de 2022. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf

Tribunal Constitucional (2022). Pleno. Sentencia 341/2022. Expediente. N° 04885-2007-HC/TC Lima Este. Lima: 25 de febrero de 2022. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal Constitucional (2023). Pleno. Sentencia 139/2023. Expediente. N° 00461-2022-PHC/TC Lima. Lima: 21 de marzo de 2023. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf

Tribunal Constitucional (2024). Sentencia 11/2024. Expediente. N.° 04409-2022-HC/TC Ánchash. Lima: 23 de febrero de 2024. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04409-2022-HC.pdf

Tribunal Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1306/01: Prevalencia del derecho sustancial sobre normas procesales. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1306-01.htm

Tribunal Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-1091/08: Exceso ritual manifiesto y vulneración al derecho al debido proceso. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1091-08.htm

Tribunal Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-201/15: Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales y exceso ritual manifiesto. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-201-15.htm

Tribunal Constitucional de España. (2008). *Sentencia 174/2008, de 22 de diciembre de 2008*. BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2009. https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6748

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 04107-2004-HC: Caso Leonel Richi Villar de la Cruz. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04107-2004-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia Exp. N.° 04617-2012-PA/TC: Caso Panamericana Televisión S.A. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Resolución Exp. N.° 01379-2014-AA. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01379-2014-AA%20Resolucion.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Expediente N.° 02534-2019-PHC/TC: Sentencia sobre prisión preventiva y valoración de elementos de convicción en proceso penal. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02534-2019-HC.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). Expediente 00686-2007-PA/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00686-2007-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). Expediente 05085-2009-PA/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05085-2009-AA.html

Tribunal Constitucional. (13 de mayo 2020). "TC adopta medidas para agilizar procesos de habeas corpus" (Nota de prensa). https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-adopta-medidas-para-agilizar-procesos-de-habeas-corpus/

Valenzuela Pirotto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (21), 72-90. https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103

Villarreal Salomé, M. (2021). El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional. *Big Bang Faustiniano, 10*(1). https://doi.org/10.51431/bbf.v10i1.671

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis